

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 24 DE AGOSTO DE 2016**

Número: ACT-PUB/24/08/2016

**Anexos: Documentos anexos
de los puntos 01, 04,
05 y 06.**

A las once horas con quince minutos del miércoles veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:



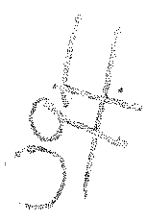
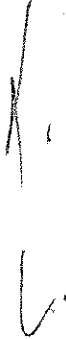



Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Aprobación de los proyectos de Actas de la Sesión Extraordinaria y de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 14, 20, 22 y 29 de junio de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
4. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales autorizar la celebración de un contrato plurianual con un despacho de auditores externos, para dictaminar los estados financieros, informes presupuestales, cumplimiento de contribuciones federales, contribuciones locales y operaciones reportables del Instituto del ejercicio fiscal 2016.
 5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/Revisión/278/2016, del índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
 6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00029316, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
 7. Asuntos generales.

A continuación, la Comisionada Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/24/08/2016.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno los proyectos de Actas de la Sesión Extraordinaria y de las sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 14, 20, 22 y 29 de junio de 2016 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/24/08/2016.02

Se aprueban por unanimidad las Actas de la Sesión Extraordinaria y de las Sesiones Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 14, 20, 22 y 29 de junio de 2016.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/24/08/2016.03

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

I. Protección de datos personales

RPD 0495/16, RPD 0516/16, RPD 0523/16, RPD 0543/16, RPD 0548/16, RPD 0556/16, RPD 0568/16, RPD 0575/16, RPD 0578/16, RPD 0589/16, RPD 0593/16, RPD 0597/16, RPD 0607/16, RPD 0613/16, RPD 0618/16, RPD 0619/16, RPD 0624/16, RPD 0627/16, RPD 0632/16, RPD 0634/16 y RPD 0647/16.

II. Acceso a la información pública

RDA 3182/16, RDA 3235/16, RDA 3242/16, RDA 3244/16, RDA 3249/16, RDA 3254/16, RDA 3265/16, RDA 3268/16, RDA 3271/16, RDA 3276/16, RDA 3278/16, RDA 3292/16, RDA 3297/16, RDA 3305/16, RDA 3309/16, RDA 3311/16, RDA 3316/16, RDA 3319/16, RDA 3322/16, RDA 3323/16, RDA 3324/16, RDA 3325/16, RDA 3326/16, RRA 0115/16, RRA 0197/16, RRA 0206/16, RRA 0218/16, RRA 0253/16, RRA 0283/16, RRA 0295/16, RRA 0298/16, RRA 0311/16, RRA 0325/16, RRA 0351/16, RRA 0354/16, RRA 0358/16, RRA 0363/16, RRA 0372/16, RRA 0382(RRA 0383)/16, RRA 0384/16, RRA 0393/16, RRA 0398/16, RRA 0400/16, RRA 0407/16, RRA 0419/16, RRA 0421/16, RRA 0477/16, RRA 0482/16, RRA 0498/16, RRA 0503/16, RRA 0505/16, RRA 0508/16, RRA 0510/16, RRA 0519/16, RRA 0524/16, RRA 0531/16, RRA 0545/16, RRA 0550/16, RRA 0557/16, RRA 0559/16, RRA 0561/16, RRA 0563/16, RRA 0577/16, RRA 0580/16, RRA 0584/16, RRA 0585/16, RRA 0592/16, RRA 0599/16, RRA 0620/16, RRA 0622/16, RRA 0647/16, RRA 0655/16, RRA 0657/16, RRA 0669/16, RRA 0690/16, RRA 0739/16, RRA 0741/16, RRA 0760/16 y RRA 1026/16.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales


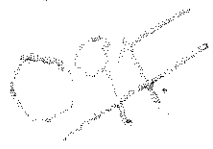
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0491/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016



Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800100716) (Comisionado Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0495/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101359216) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0516/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101432816) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0523/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio Inexistente) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0543/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400070116) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0548/16 en la que se modifica la respuesta de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000068316) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0551/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101428816) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0552/16 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200139216) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0575/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101386016) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0589/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101653616) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0593/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400104516) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0594/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (Folio No. 0817000004916) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0597/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100881616) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0607/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101676616) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0609/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101723216) (Comisionado Salas).


YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0619/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101549116) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0647/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100107516) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0651/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100390516) (Comisionado Salas).
- 

II. Acceso a la información pública

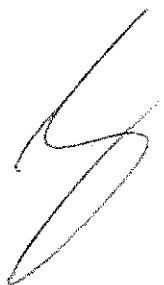
- A petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 1623/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700000216), señalando que se requirió copia certificada del oficio número PGR/460/1994, relacionado con la detención con fines de extradición del diputado federal Manuel Muñoz Rocha, así como los documentos e informes que llevaron a la PGR a tener por localizado al sujeto reclamado en el Estado de Texas, en octubre de 1994.
- 
- 


En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición del particular versión pública del oficio PGR/460/1994, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.




Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, controvirtiendo la versión pública puesta a disposición por el sujeto obligado.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que ponga a disposición del particular en copia certificada la versión pública del oficio número PGR/460/1994, en la que con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el XXIV, fracción II de los Lineamientos Generales, clasifique los datos inherentes a:




- Nombre y datos de media filiación de una persona sujeta a extradición distinta al C. Manuel Muñoz Rocha.
 - Nombres de personas físicas que participaron y coparticiparon en la probable comisión de delitos.
 - Datos de media filiación del C. Manuel Muñoz Rocha.
- 

- Conductas delictivas.
- Nombre de la víctima.



La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que difería del proyecto de resolución, en cuanto al análisis técnico que se da con una cuestión del fundamento, ya que se propone modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que ponga a disposición del particular en copia certificada el oficio al que ya se hizo referencia.



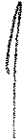
En ese sentido, la Comisionada Cano Guadiana discrepa de las consideraciones expuestas en el proyecto en clasificar la información con base en el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia, los datos como son nombre de las personas físicas que participaron y coparticiparon en la prueba de comisión de delitos, datos de media filiación de Manuel Muñoz Rocha, conductas delictivas y nombres de la víctima.

Lo anterior, ya que aún y cuando se consignara esa averiguación previa, no se ejercerá acción penal y se otorgará acceso a la indagatoria por falta de elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Tendría que darse a través de una versión pública en donde deban protegerse los datos personales.

Por otro lado, para que se actualice el supuesto que prevé la fracción V del artículo 13 de la Ley de materia, se debe acreditar que se produciría un daño de la indagatoria si se proporcionara dicha información, situación que no acontece. Por lo tanto, proporcionar dicha información no vulneraría la indagatoria, ya que se trataría propiamente de datos personales que no dan cuenta como tal de la indagatoria.

En ese sentido, la Comisionada Cano consideró que debió de modificarse la respuesta del sujeto obligado para que entregue una versión pública y se clasifique por datos confidenciales que obran en el oficio requerido, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia y, de mantenerse el proyecto en sus términos emitiría un voto disidente.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó acompañar la postura de la Comisionada Areli Cano Guadiana y, de igual forma, emitiría un voto disidente, ya que considera que la PGR debe entregar una versión pública del oficio número PGR/460/1994, en la que únicamente se omitan los datos personales que no obren en fuentes de acceso público, tanto de Muñoz Rocha, como de las otras personas que están mencionadas en el documento.



El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó que coincide en la versión pública pero en el presente caso difiere del tratamiento que se le

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

da a dicho proyecto de resolución, ya que los datos de las personas que participaron en los hechos se clasifican como reservados.

En ese sentido, estimó que dichos datos deben ser considerados como confidenciales en tanto que hablan de personas que fueron sujetas a una investigación penal, donde en el caso del señor Manuel Muñoz Rocha, las autoridades competentes ya han determinado su no culpabilidad, por lo que conocer las conductas delictivas o las posibles infiere directamente en su honor como persona, siendo el resto de los datos correlativos a su identificación.

Por tanto, acompañó las posturas de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Joel Salas Suárez, agregando que de igual forma emitiría un voto disidente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 1623/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700000216) (Comisionada Presidente Puente).
Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1777/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100146016) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1939/16 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700038116) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2008/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100060416) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2491/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100073216) (Comisionada Presidente Puente).
- A petición de la Comisionada Areli Cano Guadiana, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2669/16, interpuesto en contra de la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

No. 0681200018916), señalando que se requirió diversa información relacionada con la licitación pública LPEM número 02/2015, para la venta de portafolios conformados por unidades industriales que operan como ingenios azucareros.

En respuesta, el sujeto obligado clasificó como reservada parte de la información, proporcionando a la vez diversa información relacionada con lo requerido.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, señalando como agravio la clasificación de la información.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que entregue la documentación requerida por el particular y, en caso de que la misma contenga información de carácter confidencial, deberá proporcionarla en versión pública en términos de la Ley de la materia.


La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que difiere del proyecto de resolución propuesto por la Comisionada Cano Guadiana, pues en el acta de acceso que se llevó a cabo, no se describe con claridad la clase de información que compone el cuarto de datos de la licitación LPEM02/15, tal como se desprende de la página 102 del proyecto, se señaló que por el volumen del cuarto de datos resultó inoperante exhibirlo y revisarlo en audiencia, ya que el material es de un aproximado de 2 mil 549 archivos integrados en 441 carpetas.

En ese sentido, consideró que se realizó el análisis de la clasificación prevista en la fracción V del artículo 13 de la Ley de la materia, en relación con la estrategia procesal, sin haber relacionado el estudio jurídico con la naturaleza y el contenido de los documentos, derivado de que no se tomó en cuenta que en el cuarto de datos obran documentos comunes a los anexos, tanto de las bases de venta, como de los contratos.


Lo anterior es así, derivado de que en el proyecto propuesto no se tomó en consideración que en el incidente de suspensión 512/15, que recayó al juicio de amparo 1995/15, se presentó ante el Magistrado ponente el contrato de compra-venta de uno de los ingenios y sus anexos, respecto del cual el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, dictó un acuerdo, mediante el cual se ordenó resguardar la información en sobre cerrado, tal como se desprende de la página 79 del proyecto.

Bajo ese tenor expuesto, aunque la solicitud de acceso no se requirió específicamente el contrato de alguno de los ingenios y sus anexos,

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016





consideró que los anexos de las bases de venta de la licitación ya citada y parte de la documentación contenida en el cuarto de datos, sí fueron exhibidos en el juicio de garantías, derivado de que la información del contrato y sus anexos es común a los anexos de las bases de venta y al cuarto de datos.

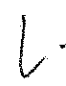
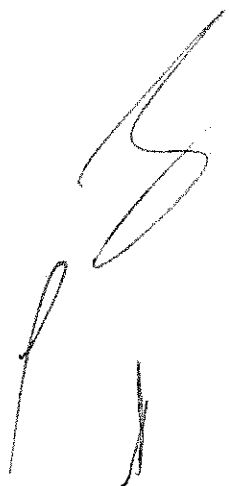


Por lo tanto, consideró que debe hacerse el análisis correspondiente, atendiendo al contenido específico de la información que se está ordenando entregar, de acuerdo con la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 13 de la Ley de la materia, por cuanto hace a estrategia procesal e impartición de justicia.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford manifestó acompañar el proyecto propuesto, conforme al precedente RDA 2533/16, donde también se pide toda la información documental relativa a la Licitación LPM01 y 02 y este Instituto ordenó modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye para que entregue al particular todos aquellos documentales que dan cuenta de las ofertas, las bases de venta, cuarto de datos, el acta de participación, el acta de adjudicación y la información relativa a los ingenios, con excepción de la base de clientes requeridas en la petición.



Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2669/16, interpuesto en contra de la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200018916) (Comisionada Cano).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 2669/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200018916), a efecto de clasificar los contenidos de información solicitados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- 
- 

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.

La ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RDA 2669/16.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2753/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700059616) (Comisionada Cano).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 2762/16, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800071916), señalando que se requirió copia del expediente de imposición de sanciones número PS0030/2015, sustanciado por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

El sujeto obligado respondió que la información solicitada se encontraba reservada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que el expediente solicitado no había causado estado, dado que aún no transcurrían los 45 días hábiles para que las partes pudieran interponer Juicio de Nulidad.

Inconforme con lo anterior, el particular presentó recurso de revisión en el cual se duele por la negativa de entrega de lo que él solicitó.


Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Kurczyn Villalobos, se determinó que el agravio del particular es parcialmente fundado y, por lo tanto, propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle que:

Uno. A través de su Comité de Transparencia confirme la reserva de las constancias que integran el expediente PS 0030/2015, con excepción de la resolución, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de un año, la cual deberá ser entregada al recurrente.


Dos. Entregue la versión pública de la resolución PS 0030/2015, en la cual deberá testar los nombres y firmas, datos de contacto, como son teléfono, domicilio y correo electrónico, número de cuenta bancaria y

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016



número de tarjeta, todos de particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como la capacidad económica del presunto infractor en términos de la fracción I, del artículo comentado, precisando que el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación de los datos testados en la versión pública y entregarla al particular.




Al respecto, sólo en caso de que la resolución contenga datos personales del particular, el sujeto obligado previa acreditación de la titularidad de los datos entregará la versión pública en la cual no deberá omitir los datos de éste.


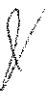


El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó coincidir con la instrucción consistente en entregar la resolución recaída, sin embargo, no comparte el análisis efectuado en torno a la causal de reserva invocada respecto de las constancias que integran el expediente, ya que a su consideración no se deben clasificar todos los documentos por el solo hecho de ser parte de procedimientos administrativos que están en trámite.

En ese sentido, agregó que es necesario que se analice respecto a cada documento, cuáles de ellos causarían un daño a dicho procedimiento en caso de ser difundido y cuál no, de modo que podrían entregarse algunos de los documentos que integran los expedientes que no han causado estado, por ejemplo, acuerdos de trámite, garantizando así el acceso a la información del particular, aplicando de forma estricta el régimen de excepciones de ese derecho con base a una prueba de daño.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó acompañar la postura del Comisionado Guerra Ford y diferir de los argumentos que se exponen en el proyecto, sobre las actuaciones del expediente. Por tanto, emitiría un voto disidente, ya que considera que si bien el sentido debe ser modificar, tal como se propone, únicamente deben reservarse aquellas documentales como pruebas, promociones que hayan presentado las partes a los cuales se les instauró un procedimiento e imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley de la materia y ordenar que se entregue en versión pública la demás documentación que obra en el expediente requerido, protegiendo la información confidencial que obra en los mismos, y no únicamente la resolución como se propone en el proyecto que se presenta.





Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- 
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora, aprobar la resolución del recurso de revisión número RDA 2762/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800071916) (Comisionada Kurczyn).
Dicha resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2972/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700073516) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2984/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400067716) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3041/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100025816) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3075/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700082516) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3182/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100117616) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3235/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600146016) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3244/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400113316) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3268/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 00012001813165) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3271/16 en la que se confirma la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000009916) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3276/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700124816) (Comisionado Salas).
- 
- 

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3278/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700125216) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3292/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400115816) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3297/16 en la que se modifica la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300023316) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3305/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000025216) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3311/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101115816) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0113/16 en la que se revoca la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300001716) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0115/16 en la que se modifica la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (Folio No. 6017100003216) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0153/16 en la que se revoca la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300002116) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0154/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (Folio No. 0819700019616) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0197/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800106716) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0206/16 en la que se modifica la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100041416) (Comisionado Guerra).
 - El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0218/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Folio No. 1407500004416), señalando que se requirió algún documento que muestre proyecciones comparativas acerca de los

incrementos del salario mínimo en el Distrito Federal y las unidades de medida en la Ciudad de México, para los próximos ejercicios de 2017 y 2018.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que no tenía esa información, ya que no realiza proyecciones de salarios mínimos para años venideros.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos e instruirle a que realice una búsqueda del informe, estudio, investigación o, en su caso, de documento alguno que sirva de sustento para fijar el salario mínimo para el año 2017 en los archivos del Centro de Documentación adscrito a la Dirección Técnica y lo entregue al particular en los términos en que obra en sus archivos.


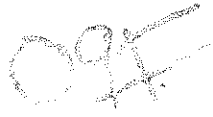
El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford señaló estar de acuerdo con el proyecto en sus términos, ya que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos tiene como función realizar las actividades que desglosan la información que en este recurso se solicita.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos es un órgano tripartita, integrado por representantes del sector trabajador, el sector empresarial o el sector de empleadores y presidida por representantes del Gobierno Mexicano.

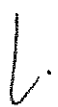


Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0218/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Folio No. 1407500004416) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0250/16 en la que se revoca la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000009616) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0253/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400097716) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0283/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700244216) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0294/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101306716) (Comisionado Salas).


YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0295/16 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200031116) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0298/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100210716) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0311/16 en la que se confirma la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (Folio No. 6018700000116) (Comisionado Guerra).
 - El Comisionado Joel Salas Suárez presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0315/16, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100039816), señalando que se requirieron las resoluciones positivas y negativas que haya emitido respecto a las solicitudes de reconocimiento de la condición de apátrida, desde la entrada en vigor de la Ley de Migración el 25 de mayo del 2011, hasta la fecha de la presentación de la solicitud, el 1 de junio de 2016.



El sujeto obligado se declaró incompetente y orientó a dirigir la solicitud a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por ser la responsable de investigar los casos de posible apátrida, una vez que el INAMI ha notificado a las representaciones consulares respectivas, que un individuo pudiera tener la nacionalidad de los países que representan.




El particular impugnó la incompetencia del INAMI, misma que fue reiterada en alegatos a este Instituto. El análisis del caso arrojó que el agravio expresado por el particular es fundado, porque el INAMI sí es competente para conocer la información solicitada.



De acuerdo con la normativa correspondiente, apátrida es toda persona a la que ningún Estado reconoce como nacional. Es por ello que si la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados auxilia al INAMI emitiendo opiniones sobre los casos que pudieran responder a esta condición, este último es el responsable de resolver si se confirma la opinión de la Comisión, otorga la determinación de apátrida y expedir el documento migratorio respectivo.



El Derecho Internacional se refiere a los extranjeros pero también hay apátridas que no tienen documentos de identidad, aun cuando nacieron y viven en territorio mexicano. A finales de 2014 el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM estimó que cerca de 14 millones



YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

de mexicanos no cuentan con un acta de nacimiento y 4 millones de ellos serían niños.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez se propuso revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en todas las unidades administrativas competentes, con la finalidad de que pueda ser localizada y entregada al particular que la solicitó.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0315/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100039816) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0325/16 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000011016) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0334/16 en la que se modifica la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000006316) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0342/16 en la que se modifica la respuesta del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500015416) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0351/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100019316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0354/16 en la que se confirma la respuesta del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (Folio No. 6024500000216) (Comisionada Kurczyn).
- A petición del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0358/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100210816), señalando que mediante sendas solicitudes de acceso, se requirió diversa información relacionada con las quejas o inconformidades en las que se haya dictaminado en

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

contra del demandado, de las cuales haya tenido conocimiento durante el período comprendido de 2004 al 1 de junio de 2016.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de lo requerido, orientando al particular a presentar su solicitud ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que emita una resolución mediante la cual confirme la incompetencia invocada.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó no coincidir con el proyecto de resolución propuesto por el Comisionado Acuña Llamas, ya que el solicitante no sólo modificó los términos de su requerimiento, sino que también fue modificado el sustento invocado inicialmente.

En ese sentido, el proyecto señala que del análisis a la solicitud original es posible advertir que el ahora recurrente no requirió inicialmente que se le indicara la información relativa a las denuncias sanitarias, a cargo del sujeto obligado. Así, dicha ampliación al recurso de revisión no puede formar parte de la Litis, por lo que este Instituto no entrará a dicho análisis.


El Comisionado Joel Salas Suárez señaló estar de acuerdo con lo expresado por la Comisionada Cano Guadiana, ya que considera que el particular requirió la información relativa a las quejas presentadas ante la COFEPRIS y que la referencia al recurso de revisión se hizo únicamente con el propósito de señalar que esa información debe ser pública.

Por lo tanto, no considera que el particular haya ampliado su solicitud inicial mediante la interposición del recurso de revisión, sino que por el contrario, acotó la materia de lo que él requería, lo que dio claridad respecto de lo que para él era de interés.

Es por este motivo estima que no, que no es procedente confirmarle la respuesta al sujeto obligado, sino que lo correcto sería modificar e instruir a la entrega de la información.

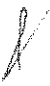
La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó que no acompañaría el proyecto de resolución presentado por el Comisionado Acuña Llamas, ya que de la lectura de la solicitud de acceso a la información, se desprende que la referencia que hace el particular al

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016



recurso de revisión RDA 0636/2016, en contra de la CONAMED, solamente lleve el propósito de contextualizar su solicitud, en el sentido que la información requerida obedece a un tema de interés público por vincularse de manera directa con el derecho a la salud.

En ese sentido, consideró que el recurso de revisión debió analizar puntualmente las atribuciones a cargo de la COFEPRIS, a efecto de determinar si resultaba competente para conocer de la información de interés del particular y, en su caso, instruirle una búsqueda en las unidades administrativas competentes para que proporcionaran al particular los documentos que atendieran su solicitud.




La Comisionada Areli Cano Guadiana pidió que se reconsiderara el estudio del proyecto y, si lo consideraba la ponencia, diferirlo para contar con nuevos fundamentos y tener posibilidad de una discusión mayor, petición que fue secundada por el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.


Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el diferimiento del proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Diferir para otra sesión de pleno la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 0358/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100210816) (Comisionado Acuña).
- La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0363/16, interpuesto en contra de la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200024616), señalando que se requirió respecto a la Convocatoria 2016 del Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, una relación de propuestas que fueron tomadas en cuenta para la conformación de la llamada Bolsa nacional, la cual deberá contener todas las propuestas que aprobaron, independientemente si fueron apoyadas o no.


Asimismo, dicha relación deberá contener la calificación de puntos, el número de solicitud, el nombre de la empresa, el criterio de selección utilizado, la modalidad, la entidad federativa, el monto solicitado al fondo, así como cualquier otra información que se tomó en cuenta para determinar si eran apoyadas o no.



En respuesta, el sujeto obligado proporcionó una tabla con los rubros solicitados y su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial de las propuestas que no fueron seleccionadas y que no



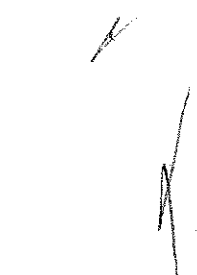


recibieron recursos públicos, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que los datos que hacen identificables a las propuestas que no fueron favorecidas por un apoyo por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Inconforme con lo anterior, el particular impugnó la clasificación de la información.



Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, se consideró que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología emitió una respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información, por lo cual propuso modificar la respuesta del sujeto obligado y, en consecuencia, instruirle que elabore una versión pública de la relación de las propuestas que no fueron apoyadas por el Programa de Estímulos a la Innovación, el Desarrollo Tecnológico e Innovación 2016, en la cual únicamente se podrá testar el nombre de la persona moral, así como cualquier otro elemento que pudiera hacer identificable a las empresas participantes con la calificación o puntuación obtenida y la resolución emitida por el Comité de Información por virtud del cual funde y motive la clasificación de la información concerniente al nombre de las personas morales participantes en el multicitado programa, así como los elementos que pudieran hacer identificables a las empresas participantes.



La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que resulta relevante conocer la información que se propone transparentar a partir del recurso, pues al estar vinculados con la labor de impulso e innovación tecnológica por parte del Estado, da cuenta no sólo de los criterios con los cuales las instituciones toman su decisión final para brindar apoyo a determinados actores, sino también permite contrastar esos mismos criterios con los proyectos que no resultaron beneficiados, a fin de que la sociedad genere sus propias conclusiones en torno a la idoneidad de tales determinaciones o bien, para identificar áreas de oportunidad que permitan mejorar tales propuestas para un momento futuro.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0363/16 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200024616) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0372/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800005216) (Comisionado Acuña).
- 
- 
- 

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0382(RRA 0383)/16 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folios Nos. 0001700171816 y 0001700173516) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0384/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (Folio No. 1223000009516) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0393/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas (Folio No. 0715000008816) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0400/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500082116) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0404/16 en la que se revoca la respuesta del Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga (Folio No. 1219700016916) (Comisionado Monterrey).
 - A petición del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0407/16, interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101534616), señalando que se requirió información relacionada con el personal que ha sido separado de sus funciones, así como el fundamento y motivos de la terminación de la relación laboral.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó a la particular diversa información relacionada con lo requerido.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio que la información proporcionada era incompleta.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso confirmar la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó estar de acuerdo con el proyecto y emitiría un voto particular atendiendo los precedentes de las resoluciones RDA 1108/16, RDA 1943/16, RDA 2865/16 y RRA 0249/16, relacionados con no incluirlos en el apartado relativo al análisis de los

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

nombres de los servidores públicos que pudieran tener la calidad de actores en un juicio




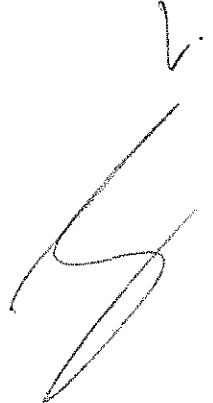


El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford acompañó la postura de la Comisionada Cano Guadiana y, de igual forma, emitiría un voto particular.

El Comisionado Joel Salas Suárez señaló estar de acuerdo con el resultado final, no así con parte de la motivación, por lo cual emitiría un voto particular.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:



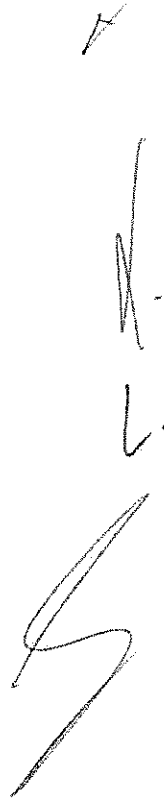

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0407/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101534616) (Comisionado Acuña). Dicha resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suarez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0411/16 en la que se modifica la respuesta del Partido Verde Ecologista de México (Folio No. 2238000003016) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0420/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100055016) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0421/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101473316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0429/16 en la que se confirma la respuesta de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500005116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0448/16 en la que se modifica la respuesta de NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Folio No. 0663000010616) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0471/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100302516) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0482/16 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100206216) (Comisionada Presidente Puente).

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016



- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0498/16 en la que se confirma la respuesta de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000076716) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0502/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100036416) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0503/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Folio No. 4010000016516) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0504/16 en la que se confirma la respuesta del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (Folio No. 1221200010916) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0505/16 en la que se confirma la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000029916) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0508/16 en la que se modifica la respuesta del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Folio No. 1112500005216) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0510/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101532816) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0520/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400163716) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0524/16 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100056916) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0525/16 en la que se revoca la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000008316) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0531/16 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100087816) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0546/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100389916) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0553/16 en la que se revoca la respuesta del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000012216) (Comisionado Salas).
- 
- 
- 
- 
- 

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0557/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900162916) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0559/16 en la que se revoca la respuesta del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. (Folio No. 2135500006016) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0560/16 en la que se confirma la respuesta del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (Folio No. 1110700001416) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0562/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600209116) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0565/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700313816) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0569/16 en la que se modifica la respuesta de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (Folio No. 0810000003116) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0576/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101562716) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0577/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000071316) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0580/16 en la que se revoca la respuesta de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500077616) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0584/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500066516) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0585/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100401016) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0595/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900194016) (Comisionado Salas).
- 
- 
- 

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0599/16 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100020116) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0602/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600206316) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0620/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500109416) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0622/16 en la que se modifica la respuesta de la Agencia de Investigación Criminal (Folio No. 1700100001016) (Comisionada Presidente Puente).
 - La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0625/16, interpuesto en contra de la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100003416), señalando que se requirió el documento que respalda o fundamenta el bono gestionado por la sección 32 del SNTE, asignado anualmente al grupo de trabajadores clasificados como homologados y pensionados en el estado de Veracruz.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó el documento titulado Minuta de Acuerdo Específico de la negociación celebrada entre la Secretaría de Educación de Veracruz y la Sección 32 del SNTE, para el año 2012.


Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, por medio del cual manifestó que la minuta entregada no establecía nada sobre los años posteriores a 2012, siendo que la información solicitada era para el momento actual.

En vía de alegatos, el SNTE manifestó que la minuta entregada había sido la última celebrada en el Comité Ejecutivo Seccional y el Gobierno del estado de Veracruz, que en 2013 no se había llegado a ningún acuerdo y que de 2014 a 2016 existía una negociación salarial única entre el Comité Ejecutivo Nacional del SNTE y la Secretaría de Educación Pública Federal, la cual aplicaba de manera automática en todas las entidades del país, adjuntando la minuta vigente de esa anualidad.


Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana se localizó información pública en el portal de internet de la Sección 32 del sujeto obligado respecto de una reunión celebrada durante

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016




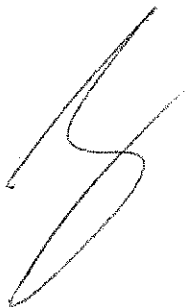





el gobierno de Javier Duarte, entre el Secretario General de la Sección y representantes de los de más de 20 mil jubilados y pensionados en todo el estado, en la que se anunció la gestión para una posible creación de bonos para dicho sector, razón por la cual podría o se presume que existe información sobre el particular.




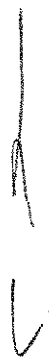



Por tanto, la Comisionada Cano Guadiana propuso revocar la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a efecto de que proporcione al particular la minuta de negociación salarial única entre el Comité Ejecutivo Nacional del SNTE y la Secretaría de Educación Pública de 2016 y que realice una búsqueda de la información respecto de los bonos de personas pensionadas del Estado de Veracruz para dicha anualidad. En caso de no localizar la información deberá declarar su inexistencia conforme a las formalidades previstas en la Ley de la materia.


Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0625/16 en la que se revoca la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100003416) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0647/16 en la que se modifica la respuesta de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000076916) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0669/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100209316) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0686/16 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700182416) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0690/16 en la que se modifica la respuesta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Folio No. 0310000005516) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0709/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500083516) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0730/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101547516) (Comisionada Cano).
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016


- 
- 
- 
- 
- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0739/16 en la que se modifica la respuesta de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100009416) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0741/16 en la que se modifica la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 601980000516) (Comisionada Presidente Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0742/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100043516) (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0760/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600212816) (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0772/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600215616) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0789/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800126616) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1026/16 en la que se modifica la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100046816) (Comisionada Kurczyn).
 - El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1055/16, interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400187116), señalando que se requirió cualquier documento que contenga información de la encuesta sobre la agresión y abuso a migrantes y en particular a los resultados sustantivos.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para atender dicho requerimiento, indicando que la información de referencia correspondía a su órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Nacional de Migración.



En razón de lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando que el Instituto Nacional de Migración ya se había declarado incompetente para conocer de la información.

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016



Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Monterrey Chepov, se advirtió que la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos tiene adscrita a la Unidad de Política Migratoria, quien se encarga de realizar por sí o a través de terceros estudios, investigaciones, encuestas, estadísticas, indicadores y publicaciones sobre movilidad y migración internacional en México, orientados a sustentar la política migratoria, además de que para el cumplimiento de sus funciones se auxilia de la Dirección General Adjunta del Centro de Estudios Migratorios.

De esta manera, es sostenible señalar que la Secretaría de Gobernación sí cuenta con atribuciones legales que le permiten conocer de los datos requeridos por el particular, situación que le constriñe a realizar todas las gestiones necesarias para localizar la información que se encuentra en sus archivos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual no aconteció al limitarse a aducir su incompetencia.

Por tanto, el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov propuso revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que realice una nueva búsqueda de cualquier documento que contenga información respecto de los resultados de la encuesta sobre agresión y abuso a migrantes en la Unidad de Política Migratoria y, por supuesto, la entrega al particular.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1055/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400187116) (Comisionado Monterrey).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados.

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados:

Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

II. Acceso a la información pública

- Recurso de revisión número RDA 3249/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100029916) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RRA 0114/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100003316) (Comisionada Cano).


Ampliar los plazos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

I. Protección de datos personales

- Recurso de revisión número RPD 0585(RPD 0586)/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064101487416 y 0064101488016) (Comisionada Kurczyn).

II. Acceso a la información pública

- Recurso de revisión número RDA 3194/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700082516) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 3273/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000010116) (Comisionada Kurczyn).
- Recurso de revisión número RDA 3280/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700124716) (Comisionada Kurczyn).
- Recurso de revisión número RDA 3287(RDA 3288 y RDA 3289)/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folios Nos. 0000500078516, 0000500078716 y 0000500078916) (Comisionada Kurczyn).
- Recurso de revisión número RDA 3294/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300023016) (Comisionada Kurczyn).

- 
- Recurso de revisión número RDA 3301/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100039916) (Comisionada Kurczyn).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0573/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101378216), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0578/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700268416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0613/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700309016), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0618/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700270116), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0624/16 interpuesto en contra de Pemex Perforación y Servicios (Folio No. 1856900004116), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0627/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101549016), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0632/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600228616), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0634/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101607616), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).

II Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 2642/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

(Folio No. 0002700083916), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3214/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600158416), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3316/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101073416), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3319/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101073716), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3322/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600095216), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0285/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000020516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0341/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101558316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0398/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0419/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100128716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0474/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000073716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0477/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000093016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0481/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

(Folio No. 0001100304016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0488/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400109016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0495/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200221616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0511/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100124516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0513/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000076316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0519/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400163516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0550/16 interpuesto en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000011916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0561/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800099616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0563/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600195616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0592/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0611/16 interpuesto en contra del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea (Folio No. 1200400000616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0655/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura,

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016


Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800126316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0657/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700127716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0716/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900189716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0728/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900161616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0777/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500126616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0805/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400183916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1106/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500132516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3254/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000048616), en la que se determina sobreseerlo por improcedente (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3323/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100249916), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3324/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700151016), en la que se determina desecharlo (Comisionada Presidente Puente).

- 
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3325/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900211715), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 3326/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100100515), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).


g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales autorizar la celebración de un contrato plurianual con un despacho de auditores externos, para dictaminar los estados financieros, informes presupuestales, cumplimiento de contribuciones federales, contribuciones locales y operaciones reportables del Instituto del ejercicio fiscal 2016.


Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que el proyecto de acuerdo encuentra sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de aprobar las disposiciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para su funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones.

En cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la administración de los recursos económicos asignados a los entes autónomos a efecto de transparentar su ejercicio, es que resulta necesario llevar a cabo el dictamen de los estados financieros del Instituto correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

En ese sentido, el Reglamento de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto establece que se deberán dictaminar los estados financieros en el primer semestre siguiente al ejercicio fiscal concluido, por un despacho de auditores externos, con la finalidad de presentar sus cifras auditadas y definitivas.



Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el Acuerdo mediante el cual se autoriza la celebración de un contrato plurianual con un despacho de auditores externos para dictaminar los estados financieros, informes presupuestales, cumplimiento de contribuciones federales, contribuciones locales y operaciones reportables del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del ejercicio fiscal 2016.



Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/24/08/2016.04


Acuerdo mediante el cual se autoriza la celebración de un contrato plurianual con un despacho de auditores externos para dictaminar los estados financieros, informes presupuestales, cumplimiento de contribuciones federales, contribuciones locales y operaciones reportables del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del ejercicio fiscal 2016, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo de los puntos quinto y sexto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno realizó una presentación conjunta, por tratarse de asuntos íntimamente ligados, para su posterior votación de manera individual.

Al respecto, el Coordinador Técnico del Pleno señaló que los proyectos de acuerdo encuentran sustento en las facultades con que cuenta el Instituto, entre las que destaca la de ejercer las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resultan aplicables.


Con fechas 10 y 11 de agosto de 2016, se recibieron sendas solicitudes del organismo garante del Estado de Michoacán y del organismo garante del Estado de San Luis Potosí, para que este Instituto ejerciera la facultad de atracción respecto de recursos de revisión en los que los propios organismos garantes fueron señalados como sujetos obligados.

En ese sentido, una vez analizada la información que se adjuntó a dichas solicitudes, la ponencia de la Comisionada Patricia Kurczyn Villalobos, propone no ejercer la facultad de atracción, pues los recursos en cuestión no reúnen los elementos de interés y trascendencia que la ameritan.



Lo anterior, en razón de que los temas motivo de las solicitudes, así como los medios de impugnación respectivo se relacionan con cuestiones establecidas expresamente en la Ley de la materia, así como en normas

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016



de carácter local, sin que ello implique una cuestión novedosa, se relacione con un problema público relevante o que por su impacto económico, político o social abone al derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno los Acuerdos mediante los cuales se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión remitidos por el organismo garante del Estado de Michoacán, así como el organismo garante del Estado de San Luis Potosí, respectivamente.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/24/08/2016.05

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/Revisión/278/2016, del índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05. Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, se presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00029316, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/24/08/2016.06

Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora se aprueba el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00029316, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06. Dicho acuerdo contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

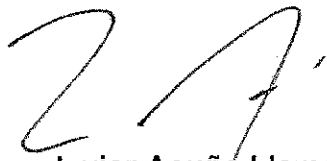
**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

YZP/CTP, Sesión 24/08/2016

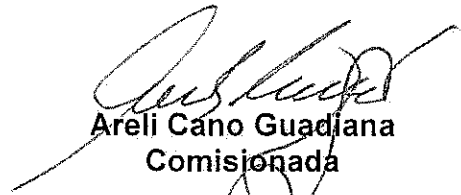
No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las catorce horas con cuarenta minutos del miércoles veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.



**Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente**



**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado**



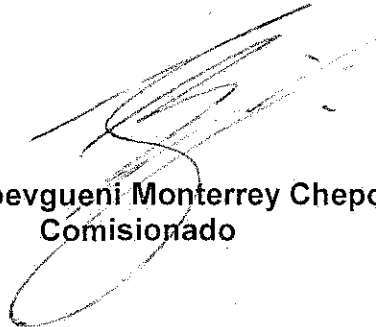
**Areli Cano Guadiana
Comisionada**



**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**



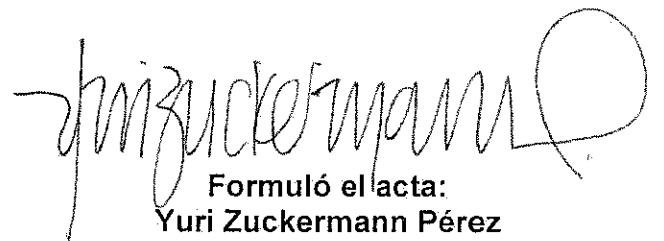
**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado**



**Joel Salas Suárez
Comisionado**




**Formuló el acta:
Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.



ORDEN DEL DÍA
**SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 24 DE AGOSTO DE 2016
A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.

 2. Aprobación de los proyectos de las Actas de las Sesiones Extraordinaria y Ordinarias del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 14, 20, 22 y 29 de junio de 2016.



3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora/SAI/SPDP)


3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0495/16
2. Recurso de revisión número RPD 0516/16
3. Recurso de revisión número RPD 0523/16
4. Recurso de revisión número RPD 0543/16
5. Recurso de revisión número RPD 0548/16
6. Recurso de revisión número RPD 0556/16
7. Recurso de revisión número RPD 0568/16
8. Recurso de revisión número RPD 0575/16
9. Recurso de revisión número RPD 0578/16
10. Recurso de revisión número RPD 0589/16
11. Recurso de revisión número RPD 0593/16
12. Recurso de revisión número RPD 0597/16
13. Recurso de revisión número RPD 0607/16
14. Recurso de revisión número RPD 0613/16
15. Recurso de revisión número RPD 0618/16
16. Recurso de revisión número RPD 0619/16
17. Recurso de revisión número RPD 0624/16
18. Recurso de revisión número RPD 0627/16
19. Recurso de revisión número RPD 0632/16
20. Recurso de revisión número RPD 0634/16
21. Recurso de revisión número RPD 0647/16

II. Acceso a la información pública

- 
1. Recurso de revisión número RDA 3182/16
 2. Recurso de revisión número RDA 3235/16
 3. Recurso de revisión número RDA 3242/16
 4. Recurso de revisión número RDA 3244/16
 5. Recurso de revisión número RDA 3249/16
 6. Recurso de revisión número RDA 3254/16
 7. Recurso de revisión número RDA 3265/16
 8. Recurso de revisión número RDA 3268/16
 9. Recurso de revisión número RDA 3271/16
 10. Recurso de revisión número RDA 3276/16
 11. Recurso de revisión número RDA 3278/16
 12. Recurso de revisión número RDA 3292/16
 13. Recurso de revisión número RDA 3297/16
 14. Recurso de revisión número RDA 3305/16
 15. Recurso de revisión número RDA 3309/16
 16. Recurso de revisión número RDA 3311/16
 17. Recurso de revisión número RDA 3316/16
 18. Recurso de revisión número RDA 3319/16
 19. Recurso de revisión número RDA 3322/16
 20. Recurso de revisión número RDA 3323/16
 21. Recurso de revisión número RDA 3324/16
 22. Recurso de revisión número RDA 3325/16
 23. Recurso de revisión número RDA 3326/16
 24. Recurso de revisión número RRA 0115/16
 25. Recurso de revisión número RRA 0197/16
 26. Recurso de revisión número RRA 0206/16
 27. Recurso de revisión número RRA 0218/16
 28. Recurso de revisión número RRA 0253/16
 29. Recurso de revisión número RRA 0283/16
 30. Recurso de revisión número RRA 0295/16
 31. Recurso de revisión número RRA 0298/16
 32. Recurso de revisión número RRA 0311/16
 33. Recurso de revisión número RRA 0325/16
 34. Recurso de revisión número RRA 0351/16
 35. Recurso de revisión número RRA 0354/16
 36. Recurso de revisión número RRA 0358/16
 37. Recurso de revisión número RRA 0363/16
 38. Recurso de revisión número RRA 0372/16
 39. Recurso de revisión número RRA 0382(RRA 0383)/16
 40. Recurso de revisión número RRA 0384/16
 41. Recurso de revisión número RRA 0393/16
 42. Recurso de revisión número RRA 0398/16
 43. Recurso de revisión número RRA 0400/16
 44. Recurso de revisión número RRA 0407/16
- 

- 
45. Recurso de revisión número RRA 0419/16
 46. Recurso de revisión número RRA 0421/16
 47. Recurso de revisión número RRA 0477/16
 48. Recurso de revisión número RRA 0482/16
 49. Recurso de revisión número RRA 0498/16
 50. Recurso de revisión número RRA 0503/16
 51. Recurso de revisión número RRA 0505/16
 52. Recurso de revisión número RRA 0508/16
 53. Recurso de revisión número RRA 0510/16
 54. Recurso de revisión número RRA 0519/16
 55. Recurso de revisión número RRA 0524/16
 56. Recurso de revisión número RRA 0531/16
 57. Recurso de revisión número RRA 0545/16
 58. Recurso de revisión número RRA 0550/16
 59. Recurso de revisión número RRA 0557/16
 60. Recurso de revisión número RRA 0559/16
 61. Recurso de revisión número RRA 0561/16
 62. Recurso de revisión número RRA 0563/16
 63. Recurso de revisión número RRA 0577/16
 64. Recurso de revisión número RRA 0580/16
 65. Recurso de revisión número RRA 0584/16
 66. Recurso de revisión número RRA 0585/16
 67. Recurso de revisión número RRA 0592/16
 68. Recurso de revisión número RRA 0599/16
 69. Recurso de revisión número RRA 0620/16
 70. Recurso de revisión número RRA 0622/16
 71. Recurso de revisión número RRA 0647/16
 72. Recurso de revisión número RRA 0655/16
 73. Recurso de revisión número RRA 0657/16
 74. Recurso de revisión número RRA 0669/16
 75. Recurso de revisión número RRA 0690/16
 76. Recurso de revisión número RRA 0739/16
 77. Recurso de revisión número RRA 0741/16
 78. Recurso de revisión número RRA 0760/16
 79. Recurso de revisión número RRA 1026/16

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.

I. Protección de datos personales


1. Recurso de revisión número RPD 0491/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800100716) (Comisionado Acuña).

2. Recurso de revisión número RPD 0495/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101359216) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RPD 0516/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101432816) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RPD 0523/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio Inexistente) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RPD 0543/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400070116) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RPD 0548/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000068316) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RPD 0551/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101428816) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RPD 0552/16 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200139216) (Comisionada Presidenta Puente).
9. Recurso de revisión número RPD 0575/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101386016) (Comisionado Acuña).
10. Recurso de revisión número RPD 0589/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101653616) (Comisionado Acuña).
11. Recurso de revisión número RPD 0593/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400104516) (Comisionado Monterrey).
12. Recurso de revisión número RPD 0594/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (Folio No. 0817000004916) (Comisionada Presidenta Puente).
13. Recurso de revisión número RPD 0597/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100881616) (Comisionada Cano).
14. Recurso de revisión número RPD 0607/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101676616) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RPD 0609/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101723216) (Comisionado Salas).
16. Recurso de revisión número RPD 0619/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101549116) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RPD 0647/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100107516) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RPD 0651/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100390516) (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 1623/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700000216) (Comisionada Presidenta Puente).
2. Recurso de revisión número RDA 1777/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100146016) (Comisionada Presidenta Puente).
3. Recurso de revisión número RDA 1939/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700038116) (Comisionado Salas).
4. Recurso de revisión número RDA 2008/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100060416) (Comisionada Presidenta Puente).
5. Recurso de revisión número RDA 2491/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100073216) (Comisionada Presidenta Puente).
6. Recurso de revisión número RDA 2669/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200018916) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RDA 2753/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700059616) (Comisionada Cano).
8. Recurso de revisión número RDA 2762/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800071916) (Comisionada Kurczyn).
9. Recurso de revisión número RDA 2972/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700073516) (Comisionada Kurczyn).
10. Recurso de revisión número RDA 2984/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400067716) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RDA 3041/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100025816) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RDA 3075/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700082516) (Comisionada Cano).
13. Recurso de revisión número RDA 3182/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100117616) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RDA 3235/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600146016) (Comisionado Acuña).
15. Recurso de revisión número RDA 3244/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400113316) (Comisionado Guerra).
16. Recurso de revisión número RDA 3268/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 00012001813165) (Comisionada Presidenta Puente).

17. Recurso de revisión número RDA 3271/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000009916) (Comisionada Cano).
18. Recurso de revisión número RDA 3276/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700124816) (Comisionado Salas).
19. Recurso de revisión número RDA 3278/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700125216) (Comisionada Cano).
20. Recurso de revisión número RDA 3292/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400115816) (Comisionada Cano).
21. Recurso de revisión número RDA 3297/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300023316) (Comisionado Salas).
22. Recurso de revisión número RDA 3305/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000025216) (Comisionado Acuña).
23. Recurso de revisión número RDA 3311/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101115816) (Comisionado Salas).
24. Recurso de revisión número RRA 0113/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300001716) (Comisionado Acuña).
25. Recurso de revisión número RRA 0115/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. (Folio No. 6017100003216) (Comisionado Guerra).
26. Recurso de revisión número RRA 0153/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300002116) (Comisionada Presidenta Puente).
27. Recurso de revisión número RRA 0154/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700019616) (Comisionado Salas).
28. Recurso de revisión número RRA 0197/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800106716) (Comisionado Acuña).
29. Recurso de revisión número RRA 0206/16 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100041416) (Comisionado Guerra).
30. Recurso de revisión número RRA 0218/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Folio No. 1407500004416) (Comisionado Acuña).
31. Recurso de revisión número RRA 0250/16 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000009616) (Comisionado Monterrey).
32. Recurso de revisión número RRA 0253/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400097716) (Comisionado Acuña).

33. Recurso de revisión número RRA 0283/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700244216) (Comisionado Guerra).
34. Recurso de revisión número RRA 0294/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101306716) (Comisionado Salas).
35. Recurso de revisión número RRA 0295/16 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200031116) (Comisionado Acuña).
-  36. Recurso de revisión número RRA 0298/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100210716) (Comisionada Kurczyn).
37. Recurso de revisión número RRA 0311/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (Folio No. 6018700000116) (Comisionado Guerra).
38. Recurso de revisión número RRA 0315/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100039816) (Comisionado Salas).
39. Recurso de revisión número RRA 0325/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000011016) (Comisionado Guerra).
40. Recurso de revisión número RRA 0334/16 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000006316) (Comisionado Monterrey).
41. Recurso de revisión número RRA 0342/16 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500015416) (Comisionada Presidenta Puente).
42. Recurso de revisión número RRA 0351/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100019316) (Comisionado Acuña).
43. Recurso de revisión número RRA 0354/16 interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (Folio No. 6024500000216) (Comisionada Kurczyn).
44. Recurso de revisión número RRA 0358/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100210816) (Comisionado Acuña).
45. Recurso de revisión número RRA 0363/16 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200024616) (Comisionada Presidenta Puente).
46. Recurso de revisión número RRA 0372/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800005216) (Comisionado Acuña).
47. Recurso de revisión número RRA 0382(RRA 0383)/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folios Nos. 0001700171816 y 0001700173516) (Comisionada Kurczyn).
48. Recurso de revisión número RRA 0384/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (Folio No. 1223000009516) (Comisionada Presidenta Puente).

49. Recurso de revisión número RRA 0393/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas (Folio No. 0715000008816) (Comisionado Acuña).
50. Recurso de revisión número RRA 0400/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500082116) (Comisionado Acuña).
51. Recurso de revisión número RRA 0404/16 interpuesto en contra del Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga (Folio No. 1219700016916) (Comisionado Monterrey).
52. Recurso de revisión número RRA 0407/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101534616) (Comisionado Acuña).
53. Recurso de revisión número RRA 0411/16 interpuesto en contra del Partido Verde Ecologista de México (Folio No. 2238000003016) (Comisionado Monterrey).
54. Recurso de revisión número RRA 0420/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100055016) (Comisionado Salas).
55. Recurso de revisión número RRA 0421/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101473316) (Comisionado Acuña).
56. Recurso de revisión número RRA 0429/16 interpuesto en contra de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500005116) (Comisionada Cano).
57. Recurso de revisión número RRA 0448/16 interpuesto en contra de NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Folio No. 0663000010616) (Comisionado Salas).
58. Recurso de revisión número RRA 0471/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100302516) (Comisionada Cano).
59. Recurso de revisión número RRA 0482/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100206216) (Comisionada Presidenta Puente).
60. Recurso de revisión número RRA 0498/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000076716) (Comisionado Acuña).
61. Recurso de revisión número RRA 0502/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100036416) (Comisionado Monterrey).
62. Recurso de revisión número RRA 0503/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Folio No. 4010000016516) (Comisionada Presidenta Puente).
63. Recurso de revisión número RRA 0504/16 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (Folio No. 1221200010916) (Comisionado Salas).
64. Recurso de revisión número RRA 0505/16 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000029916) (Comisionado Acuña).
65. Recurso de revisión número RRA 0508/16 interpuesto en contra del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Folio No. 1112500005216) (Comisionada Kurczyn).

66. Recurso de revisión número RRA 0510/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101532816) (Comisionada Presidenta Puente).
67. Recurso de revisión número RRA 0520/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400163716) (Comisionada Cano).
68. Recurso de revisión número RRA 0524/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100056916) (Comisionada Presidenta Puente).
69. Recurso de revisión número RRA 0525/16 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000008316) (Comisionado Salas).
70. Recurso de revisión número RRA 0531/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100087816) (Comisionada Presidenta Puente).
71. Recurso de revisión número RRA 0546/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100389916) (Comisionado Salas).
72. Recurso de revisión número RRA 0553/16 interpuesto en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000012216) (Comisionado Salas).
73. Recurso de revisión número RRA 0557/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900162916) (Comisionada Kurczyn).
74. Recurso de revisión número RRA 0559/16 interpuesto en contra del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. (Folio No. 2135500006016) (Comisionada Presidenta Puente).
75. Recurso de revisión número RRA 0560/16 interpuesto en contra del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (Folio No. 1110700001416) (Comisionado Salas).
76. Recurso de revisión número RRA 0562/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600209116) (Comisionada Cano).
77. Recurso de revisión número RRA 0565/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700313816) (Comisionado Monterrey).
78. Recurso de revisión número RRA 0569/16 interpuesto en contra de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (Folio No. 0810000003116) (Comisionada Cano).
79. Recurso de revisión número RRA 0576/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101562716) (Comisionada Cano).
80. Recurso de revisión número RRA 0577/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000071316) (Comisionado Guerra).
81. Recurso de revisión número RRA 0580/16 interpuesto en contra de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500077616) (Comisionada Presidenta Puente).
82. Recurso de revisión número RRA 0584/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500066516) (Comisionado Guerra).

83. Recurso de revisión número RRA 0585/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100401016) (Comisionada Kurczyn).
84. Recurso de revisión número RRA 0595/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900194016) (Comisionado Salas).
85. Recurso de revisión número RRA 0599/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100020116) (Comisionada Kurczyn).
86. Recurso de revisión número RRA 0602/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600206316) (Comisionado Salas).
87. Recurso de revisión número RRA 0620/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500109416) (Comisionada Kurczyn).
88. Recurso de revisión número RRA 0622/16 interpuesto en contra de la Agencia de Investigación Criminal (Folio No. 1700100001016) (Comisionada Presidenta Puente).
89. Recurso de revisión número RRA 0625/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100003416) (Comisionada Cano).
90. Recurso de revisión número RRA 0647/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000076916) (Comisionado Guerra).
91. Recurso de revisión número RRA 0669/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100209316) (Comisionada Kurczyn).
92. Recurso de revisión número RRA 0686/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700182416) (Comisionado Salas).
93. Recurso de revisión número RRA 0690/16 interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Folio No. 0310000005516) (Comisionada Kurczyn).
94. Recurso de revisión número RRA 0709/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500083516) (Comisionada Cano).
95. Recurso de revisión número RRA 0730/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101547516) (Comisionada Cano).
96. Recurso de revisión número RRA 0739/16 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100009416) (Comisionada Kurczyn).
97. Recurso de revisión número RRA 0741/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 6019800000516) (Comisionada Presidenta Puente).
98. Recurso de revisión número RRA 0742/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100043516) (Comisionado Salas).

99. Recurso de revisión número RRA 0760/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600212816) (Comisionada Kurczyn).
100. Recurso de revisión número RRA 0772/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600215616) (Comisionada Cano).
101. Recurso de revisión número RRA 0789/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800126616) (Comisionado Monterrey).
102. Recurso de revisión número RRA 1026/16 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100046816) (Comisionada Kurczyn).
103. Recurso de revisión número RRA 1055/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400187116) (Comisionado Monterrey).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.


3.4. Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0585(RPD 0586)/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folios Nos. 0064101487416 y 0064101488016) (Comisionada Kurczyn).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3194/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700082516) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RDA 3249/16 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100029916) (Comisionado Acuña).
3. Recurso de revisión número RDA 3273/16 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000010116) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RDA 3280/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700124716) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RDA 3287(RDA 3288 y RDA 3289)/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folios Nos. 0000500078516, 0000500078716 y 0000500078916) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RDA 3294/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300023016) (Comisionada Kurczyn).

- 
7. Recurso de revisión número RDA 3301/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100039916) (Comisionada Kurczyn).
 8. Recurso de revisión número RRA 0114/16 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100003316) (Comisionada Cano).

3.5. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:


I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0573/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101378216) (Comisionada Presidenta Puentes).
2. Recurso de revisión número RPD 0578/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700268416) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RPD 0613/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700309016) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RPD 0618/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700270116) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RPD 0624/16 interpuesto en contra de Pemex Perforación y Servicios (Folio No. 1856900004116) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RPD 0627/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101549016) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RPD 0632/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600228616) (Comisionada Cano).
8. Recurso de revisión número RPD 0634/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101607616) (Comisionada Kurczyn).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 2642/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700083916) (Comisionado Guerra).
2. Recurso de revisión número RDA 3214/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600158416) (Comisionado Acuña).

3. Recurso de revisión número RDA 3316/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101073416) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RDA 3319/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101073716) (Comisionado Acuña).
5. Recurso de revisión número RDA 3322/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600095216) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RRA 0285/16 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (Folio No. 6440000020516) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RRA 0341/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101558316) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RRA 0398/16 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio Inexistente) (Comisionada Presidenta Puente).
9. Recurso de revisión número RRA 0419/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100128716) (Comisionada Presidenta Puente).
10. Recurso de revisión número RRA 0474/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000073716) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RRA 0477/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000093016) (Comisionado Acuña).
12. Recurso de revisión número RRA 0481/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100304016) (Comisionado Monterrey).
13. Recurso de revisión número RRA 0488/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400109016) (Comisionado Monterrey).
14. Recurso de revisión número RRA 0495/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200221616) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RRA 0511/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100124516) (Comisionado Salas).
16. Recurso de revisión número RRA 0513/16 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (Folio No. 0320000076316) (Comisionada Cano).
17. Recurso de revisión número RRA 0519/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400163516) (Comisionado Acuña).

- 
18. Recurso de revisión número RRA 0550/16 interpuesto en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000011916) (Comisionada Kurczyn).
 19. Recurso de revisión número RRA 0561/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800099616) (Comisionado Acuña).
 20. Recurso de revisión número RRA 0563/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600195616) (Comisionado Guerra).
 21. Recurso de revisión número RRA 0592/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).
 22. Recurso de revisión número RRA 0611/16 interpuesto en contra del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea (Folio No. 1200400000616) (Comisionada Cano).
 23. Recurso de revisión número RRA 0655/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800126316) (Comisionada Kurczyn).
 24. Recurso de revisión número RRA 0657/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700127716) (Comisionada Presidenta Puente).
 25. Recurso de revisión número RRA 0716/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900189716) (Comisionada Cano).
 26. Recurso de revisión número RRA 0728/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900161616) (Comisionado Salas).
 27. Recurso de revisión número RRA 0777/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500126616) (Comisionado Salas).
 28. Recurso de revisión número RRA 0805/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400183916) (Comisionado Salas).
 29. Recurso de revisión número RRA 1106/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500132516) (Comisionado Salas).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 3254/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000048616) (Comisionada Presidenta Puente).

2. Recurso de revisión número RDA 3323/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100249916) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RDA 3324/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700151016) (Comisionada Presidenta Punte).
4. Recurso de revisión número RDA 3325/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900211715) (Comisionado Salas).
5. Recurso de revisión número RDA 3326/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100100515) (Comisionado Acuña).

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

4. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales autorizar la celebración de un contrato plurianual con un despacho de auditores externos, para dictaminar los estados financieros, informes presupuestales, cumplimiento de contribuciones federales, contribuciones locales y operaciones reportables del Instituto del ejercicio fiscal 2016.
5. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/Revisión/278/2016, del índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
6. Presentación, discusión y, en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00029316, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
7. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/24/08/2016.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO PLURIANUAL CON UN DESPACHO DE AUDITORES EXTERNOS, PARA DICTAMINAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES PRESUPUESTALES, CUMPLIMIENTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, CONTRIBUCIONES LOCALES Y OPERACIONES REPORTABLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 primer párrafo establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
5. Que el último párrafo del artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), plantea que los ejecutores de gasto contarán con una unidad de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

6. Que además el artículo 6, párrafo segundo de la LFPRH, establece que los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esa Ley. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.
7. Que el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), en sus artículos 15, fracción I y V y 16, fracciones III y VII, facultan al Pleno Ejercer las atribuciones que al Instituto le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables; aprobar las disposiciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del Instituto; aprobar las normas que regirán su operación y administración, así como sus reformas o adiciones y aprobar sus estados financieros anuales.
8. Que el artículo 78 del Reglamento de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado en sesión del Pleno del INAI mediante Acuerdo ACT-PUB/09/12/2015.04 del nueve de diciembre de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, establece que el Instituto deberá dictaminar sus estados financieros en el primer semestre siguiente al ejercicio fiscal concluido por un despacho de auditores externos, antes de presentar ante la SHCP la cuenta de la Hacienda Pública Federal, con la finalidad de presentar sus cifras auditadas y definitivas.
9. Que el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación instruye: Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$79,000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. Este mismo ordenamiento establece que, los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.
10. Que el artículo 58 del Código Fiscal del Distrito Federal establece que están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos del mismo y de las



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

reglas de carácter general que publique la Secretaría, a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:

I. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores;

II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$26'982,818.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor...

III. "(...)"

IV. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan consumido por una o más tomas, más de 1000 m³ de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico, o ambos usos; cuando el uso sea sólo doméstico siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal total o parcialmente.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LFPRH y 16, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y la cláusula QUINTA del capítulo I del ACUERDO mediante el cual se aprueban las disposiciones generales para la celebración de contratos plurianuales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil catorce, el Pleno del Instituto autorizará la celebración de contratos plurianuales durante el ejercicio fiscal de que se trate, siempre y cuando el área requirente conforme lo previsto en la cláusula SEXTA y SÉPTIMA del capítulo II, integre un expediente del contrato respectivo y someta la solicitud a la autorización del Pleno, las cuales prevén lo siguiente:

I. Las especificaciones de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas; o, en su caso, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, señalando si corresponden a inversión o gasto corriente;

II. La justificación de que la celebración de dichos compromisos representa ventajas económicas, o que sus términos y condiciones son más favorables respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal;

III. La justificación del plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

IV. El desglose del gasto que debe consignarse a precios del año, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes, así como en el caso de obra pública, los avances físicos esperados. Los montos deberán presentarse en moneda nacional y, en su caso, en la moneda prevista para su contratación;

V. Documento que acredite la suficiencia presupuestal del año fiscal de la contratación y la partida presupuestal en la que se ejercerá el gasto;

VI. Justificación de que los compromisos contractuales plurianuales no implican riesgos de incumplimiento de obligaciones o restringen la disponibilidad presupuestaria necesaria para la operación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;

VII. Justificación que las contrataciones a realizar son necesarias para la ejecución de las funciones que se tienen encomendadas.

Por lo anterior en documento anexo se presenta la Justificación para la contratación Plurianual de un Despacho de Auditores Externos, para Dictaminar los Estados Financieros, Informes Presupuestales, Cumplimiento de Contribuciones Federales, Contribuciones Locales y Operaciones Reportables del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Ejercicio Fiscal 2016, mismo que responde a cada uno de los requisitos solicitados.

12. Que el artículo 14 del Reglamento Interior, establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto.
13. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
14. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
15. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se autoriza la celebración de un contrato plurianual con un Despacho de Auditores Externos para dictaminar los Estados Financieros, Informes



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Presupuestales, Cumplimiento de Contribuciones Federales, Contribuciones Locales y Operaciones Reportables del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Ejercicio Fiscal 2016, siendo responsabilidad de la Dirección General de Administración los procedimientos relativos a la contratación y administración de los servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, fracción XIII del Reglamento Interior de este Instituto, y la base NOVENA del Acuerdo mediante el cual se aprueban las Disposiciones generales para la celebración de contratos plurianuales.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 4, 6 y 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 32-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación; 58 del Código Fiscal del Distrito Federal; 78 del Reglamento de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 14, 15, fracciones I, III y V, 16, fracciones I, III y VII, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como las disposiciones QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA del Acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones generales para la celebración de contratos plurianuales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la celebración de un contrato plurianual con un Despacho de Auditores Externos para dictaminar los Estados Financieros, Informes Presupuestales, Cumplimiento de Contribuciones Federales, Contribuciones Locales y Operaciones Reportables del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Ejercicio Fiscal 2016.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Administración, para que en el ámbito de sus funciones implemente el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Joel Salas Suárez
Comisionado



Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

JUSTIFICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO PLURIANUAL CON UN DESPACHO DE AUDITORES EXTERNOS, PARA DICTAMINAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES PRESUPUESTALES, CUMPLIMIENTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, CONTRIBUCIONES LOCALES Y OPERACIONES REPORTABLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL EJERCICIO FISCAL 2016.

I. ESPECIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Se requiere la celebración de la contratación plurianual de un despacho de auditores externos que dictamine los Estados Financieros, los Informes Presupuestales, las Contribuciones Federales y Locales y las Operaciones Reportables del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. La erogación del gasto por este servicio, corresponde a gasto corriente.

II. JUSTIFICACIÓN DE QUE LA CELEBRACIÓN DE DICHS COMPROMISOS REPRESENTA VENTAJAS ECONÓMICAS, O QUE SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES SON MÁS FAVORABLES RESPECTO A LA CELEBRACIÓN DE DICHS CONTRATOS POR UN SOLO EJERCICIO FISCAL

El artículo 6º de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que el control y la evaluación del gasto de los entes autónomos, corresponderá a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.

El artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación instruye a las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita e Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$79,000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar en los términos de artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado

Asimismo el mismo ordenamiento establece que, los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

El Código Fiscal del Distrito Federal en su artículo 58, establece que están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las personas morales que se encuentren en estos supuestos y únicamente por cada uno de ellos:

I.- Las que en el año de calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores.

II.- Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$26'982,818.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor...

IV.- Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan consumido por una o más tomas, más de 1000 m3 de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico, o ambos usos...

Por lo que las auditorías externas en materia financiera-presupuestaria tienen por objeto examinar las operaciones de los entes públicos, cualquiera que sea su naturaleza, así como verificar lo siguiente:

- Que las cifras contenidas en los estados financieros presenten razonablemente los resultados de sus operaciones;
- Que los objetivos y metas de sus programas fueron alcanzados;
- Que los estados presupuestales cumplen con las aseveraciones mencionadas por el ente;
- Que cumplan además, con sus obligaciones fiscales federales y estatales;
- Que se esté apegado a la normatividad vigente en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, y
- Que en el desarrollo de sus actividades se hayan cumplido con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia financiera, presupuestal y de control interno.

Motivo por el cual este servicio, constituye una herramienta muy útil para dar certeza del manejo de los recursos asignados.

El costo beneficio que se obtiene no es económico, sin embargo constituye una herramienta muy útil para dar certeza del manejo de los recursos asignados al INAI, para el cumplimiento de sus responsabilidades, asimismo propiciar la rendición cuentas y el hecho de iniciar durante el presente ejercicio garantizará que las cifras que se presentan en la Cuenta Pública, sean las definitivas.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PLAZO DE LA CONTRATACIÓN Y QUE EL MISMO NO AFECTARÁ NEGATIVAMENTE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN EL SECTOR DE QUE SE TRATE.

El artículo 78 del Reglamento de Recursos Financieros y Presupuestales del INAI, instruye al Instituto a que dictamine sus estados financieros en el primer semestre siguiente al ejercicio fiscal concluido, por medio de un despacho de auditores externos, antes de presentar ante la SHCP la Cuenta de la Hacienda Pública Federal (Cuenta Pública), con la finalidad de presentar cifras auditadas y definitivas.

Por lo anterior, resulta procedente preverlo toda vez que la Cuenta Pública concerniente al ejercicio 2016 se entregará a más tardar en el mes de marzo del año 2017, por lo que si no se inicia el proceso de revisión antes del cierre del ejercicio fiscal corriente, existió el riesgo de incumplir con lo establecido en el mencionado artículo 78, es decir que no se cuente con el dictamen de los estados financieros, previo a la presentación de la Cuenta Pública.

Ahora bien, es conveniente iniciar este proceso durante el mes de septiembre del presente año, a efecto de que el despacho que resulte adjudicado para llevar a cabo la revisión correspondiente, este en posibilidad de iniciar con la revisión durante los meses previos al cierre del ejercicio contando así con el tiempo suficiente para emitir los dictámenes necesarios y cumplir en tiempo y forma con lo establecido en la normatividad en la materia.

Considerando que la operación financiera, contable, presupuestal y de operaciones reportables del INAI, se ha incrementado de manera importante, es que se propone que la Auditoría Externa para dictaminar los estados financieros del ejercicio fiscal 2016, se inicie durante el tercer trimestre del mismo ejercicio fiscal a auditar, ya que este es el periodo que requiere un despacho de auditores externos para cumplir en tiempo y forma con los plazos establecidos en la normatividad correspondiente, como ya se ha mencionado y además bajo este esquema es que la Secretaría de la Función Pública lleva a cabo sus contrataciones para esta auditoría.

Es importante mencionar que esta contratación no afectará negativamente la competencia económica del sector.

IV. PRESUPUESTO

El presupuesto que se tiene previsto para esta contratación es de \$280,000.00 (Doscientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.) IVA incluido, los cuales se liquidarán en la siguiente forma:

ENTREGABLE	PORCENTAJE	IMPORTE	AÑO DE EJECUCIÓN
PROGRAMA DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN	30	84,000.00	2016
DICTAMENES FINANCIERO Y PRESUPUESTAL	30	84,000.00	2017
DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL	10	28,000.00	2017
INFORME ESPECIAL SOBRE OPERACIONES REPORTABLES DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS	20	56,000.00	2017
INFORME ESPECIAL SOBRE EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES	10	28,000.00	2017

V. SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

Se adjunta la reserva No. 212//191 del Sistema del Control de Disponibilidades para el ejercicio 2016 y el oficio INAI/DGA-drf/346/2016, que avala la suficiencia presupuestal del ejercicio 2017, ambas de la partida presupuestal **33104.- Otras asesorías para la operación de programas.**

VI. JUSTIFICACIÓN DE QUE NO EXISTE RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Es conveniente aclarar que por lo que se refiere a los trabajos relativos al *Anteproyecto de Presupuesto 2017*, se presupuestó para la contratación de este servicio, la cantidad de \$196,000.00 que se manifiestan en el documento de suficiencia presupuestal, además de que en el contrato que se celebre con el despacho de auditores externos, se hará la manifestación de que no implica riesgo de incumplimiento de obligaciones o restringe la disponibilidad presupuestaria necesaria para la operación del Instituto y de que los efectos del referido contrato estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. En consecuencia los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal de 2017.

ATENTAMENTE

**MTRO. HÉCTOR FERNANDO ORTEGA PADILLA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

ACT-PUB/24/08/2016.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IMAIP/REVISION/278/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el primero de julio de dos mil quince, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer, con el voto de la mayoría de sus integrantes, la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
10. Que el diez de agosto de dos mil dieciséis, la Analista en funciones de Notificadora del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa) remitió a la cuenta de correo de la Comisionada Presidente de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo Instituto), un correo electrónico al que anexó el oficio RRE/SECRETARIAGENERAL/OFCIO/317/NOTIFICACIÓN/10-08-16, con el que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

notificó a este Instituto la interposición del recurso de revisión con número de expediente IMAIP/REVISION/278/2016.

11. Que el once de agosto de dos mil dieciséis, la Analista en funciones de Notificadora el Organismo Garante de la Entidad Federativa, remitió correo electrónico a la dirección de correo federico.guzman@inai.org.mx, al que anexó los siguientes documentos:
 - A) Recurso de revisión del cinco de agosto de dos mil dieciséis, signado por el particular y dirigido al Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, con sello de recibido en su Oficialía de Partes del cinco de agosto de dos mil dieciséis.
 - B) Solicitud de acceso a información, dirigida al Presidente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, con sello de recepción en la Oficialía de Partes del sujeto obligado del ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el ahora recurrente, con la leyenda "Anexo uno" en la parte superior del escrito.
 - C) Oficio de respuesta con número de folio 248, fechado el treinta de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario General del Organismo Garante de la Entidad Federativa, dirigido al particular, con la leyenda "Anexo dos" en la parte superior del escrito.
12. Que con motivo de que al correo y oficio de notificación no fue adjuntado el expediente del recurso de revisión con número de expediente IMAIP/REVISION/278/2016, el once de agosto de dos mil dieciséis, se requirió al Organismo Garante de la Entidad Federativa, a través de la cuenta facultaddeatracción@inai.org.mx, para que en el plazo de un día, contado a partir de la fecha y hora del correo, remitiera en versión electrónica todas las constancias que lo integran.
13. Que en desahogo al requerimiento citado en el antecedente que precede, el doce de agosto de dos mil dieciséis, se recibió un correo electrónico remitido por la Analista en funciones de Notificadora del Organismo Garante de la Entidad Federativa, dirigido a la Comisionada Presidente de este Instituto y a la dirección de correo electrónico facultaddeatracción@inai.org.mx, al que anexó las constancias con las se integró el expediente motivo del recurso de revisión.
14. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR 17/16 y su Presidente lo turnó el quince de agosto de dos mil dieciséis al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

15. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/MICH/17/2016-INA, a fin de remitirlo conjuntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente al Comisionado Ponente, según lo mandata la invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
16. Que mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, notificado a través del oficio número INAI/OMGF/117/2016, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado; por estimar que, al no cumplir con los requisitos de procedencia analizados, no era posible tramitar la petición del Organismo Garante de la Entidad Federativa.
17. Que la Comisionada Presidente retornó el citado expediente, mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
18. Que con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la cuenta de correo facultaddeatracción@inai.org.mx, correo electrónico mediante el cual la Analista en funciones de Notificadora del Organismo Garante de la Entidad Federativa, remitió, además de diversa documentación, el oficio número RRE/SECRETARIAGENERAL/OFICIO/337/NOTIFICACIÓN/17-08-16, mediante el cual el Secretario General del Organismo Garante de la Entidad Federativa rindió informe con relación a los hechos del recurso de revisión materia del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico enviado por la Analista en funciones de Notificadora de dicho Organismo de conformidad con en el artículo 182 de la Ley General.
2. Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos Generales, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Así, de una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

3. Que en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que, necesariamente deberán de cumplirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto; y por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
4. Que los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.
5. Que independientemente de la remisión de un recurso por un organismo garante al que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida; necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los citados aspectos de interés y trascendencia.
6. Que al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, el constituyente delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara de facto.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

7. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la tesis aislada¹ con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". La cual se transcribe a continuación:

"El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia."

8. Que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso que no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
9. Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte.
10. Que este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa, que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:
 1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
 2. El caso revista interés y trascendencia.
11. Que se deben entender los siguientes escenarios, derivado del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:

¹ Tesis: 1a. LXXXIV/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 82.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
12. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
 13. Que no pasa inadvertido que si bien el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
 14. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
 15. Que se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
 16. Que superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

17. Que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial², con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", que se transcribe a continuación:

"La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

18. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de

² Tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

19. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto las características de interés y trascendencia especificando que, para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información³. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.
20. Que respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción,

³ Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

21. Que la facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
22. Que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.
23. Que las actuaciones que dieron origen al recurso de revisión notificado por el Organismo Garante de la Entidad Federativa son las siguientes:
 - 1.- El particular solicitó al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la siguiente información:

"UNO. COPIA CERTIFICADA del informe correspondiente al año 2015 que, de conformidad con el ARTÍCULO 92 de la LETAIPEMO, rindieron al Instituto los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

DOS. COPIA CERTIFICADA del criterio o instrumento aplicado por el Instituto para evaluar el cumplimiento, durante el año 2015, de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

TRES, COPIA CERTIFICADA del Acuerdo emitido por el Instituto calificando el desempeño, en el año 2015, de los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

CUATRO. Copia simple del informe anual correspondiente al año 2015 que, en cumplimiento del ARTÍCULO 94 de la LETAIPEMO, rindió el ITAIMICH al Congreso del estado; así como de la síntesis de los informes de los sujetos obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

*Me permito señalar que la información que estoy solicitando es considerada **Datos Abiertos**, tanto por el ordenamiento general como por el Estatal en la materia."*

2.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:

"(...)

2. AUTORIDAD A LA QUE CORRESPONDE CONTESTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Este instituto es competente para responder la solicitud de información planteada.

3. RESPUESTA. En relación al punto número de solicitud de acceso a la información se le hace entrega de copias certificadas del informe que rindió la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y el H. Congreso del Estado en relación al informe que rinde el Poder Ejecutivo se le informa que este no se envió de forma conjunta en un solo informe; si no se solicitó a cada una de las dependencias o entidades que conforman el mismo por lo que se le hace entrega del Informe Anual de actividades 2015 que presento este Instituto al H. Congreso del Estado de Michoacán tal y como lo establecía el artículo 92 de la LETAIPEMO.

En relación al punto dos se le informa que en relación a los parámetros considerados para el proceso de evaluación fueron: 1 El sujeto obligado debe contar con una página web y esta a su vez tener a la vista el apartado de transparencia. 2.- El apartado de transparencia debería contener los 54 indicadores que se desprenden de las XXX fracciones del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, mismos que están contenidos en los "Lineamientos Generales para la publicación, actualización y evaluación de la información de oficio en las páginas web de los sujetos obligados del Estado de Michoacán" la actualización de la información de oficio, debe hacerse conforme a la siguiente tabla:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición
del recurso de revisión:** Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INAJ

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen:
IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Artículo de Fracción	No. Indicadores que se deben publicar	Lista de indicadores	Periodo de actualización
I	1	✓ Normatividad	Trimestral
		✓ Estructura orgánica	
		✓ Servicios que presta	Trimestral
II	3	✓ Atribuciones por unidad administrativa	
		✓ Directorio	
III	2	✓ Cursos de capacitación y laboral	Mensual
IV	1	✓ Remuneración integral por puesto	Trimestral
V	1	✓ Actas, resoluciones, resoluciones y demás resoluciones	Urgencia
		✓ Permisos	
VI	6	✓ Concesiones	Trimestral
		✓ Licencias	
		✓ Contrataciones	
		✓ Licitaciones	
		✓ Adquisiciones	
VII	1	✓ Manuales de organización y procedimientos	Trimestral
		✓ Presupuesto asignado	
VIII	2	✓ Ejecución de presupuesto	Trimestral
		✓ Destinatarios de recursos públicos	
IX	2	✓ Subsidios	Trimestral
		✓ Destinatarios de recursos públicos	
X	2	✓ Subsidios	Trimestral
		✓ Informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad electoral	Semestral y anual
XI	1	✓ Casos del organismo de acceso a la información	Mensual
XII	1	✓ Fórmulas de participación ciudadana y comités de vigilancia	
XIII	1	✓ Iniciativas que se presentan ante el Congreso del Estado	Anual
XIV	1	✓ Informes de gestión financiera y cuenta pública	Trimestral
XV	1	✓ Informes de gestión financiera y cuenta pública	Trimestral
XVI	1	✓ Controversias contra poderes públicos, iniciadas por el Congreso	Semestral
XVII	1	✓ Informe anual de actividades	Anual
		✓ Manera y la aplicación de cualquier fondo auxiliar y fiduciarios	
XVIII	1	✓ Cesación de obra pública	Trimestral
XIX	3	✓ Obra pública directa	Trimestral
		✓ Arrendamientos	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición
del recurso de revisión:** Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INAÍ

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen:
IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Artículo 10 Fracción	Nº. Indicadores que se deben publicar	Lista de indicadores	Periodo de publicación
XX	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los ingresos sobre su aplicación. Esta información deberá: ✓ Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos; ✓ El presupuesto de egresos y nómina para su aplicación, incluido toda la información relativa a los patrones fiscales diferenciados o preferenciales; ✓ Las líneas de crédito de los ingresos; ✓ Aportación de fondos auxiliares o especiales y el origen de los ingresos; ✓ Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda; ✓ Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da 	Trimestral
XXI	2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Contribución o deducción sobre su actividad ordinaria; ✓ Criterios de designación y comisión de funcionarios; ✓ Costos asociados de viajes 	Trimestral
XXII	2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Programas de desarrollo económico ✓ Programas de desarrollo social 	Anual
XXIII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Casos de corrupción social 	Trimestral
XXIV	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Programas operativos anuales o de trabajo 	Anual
XXV	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Costos y gastos por sucesiones Sujeto Obligado 	Trimestral
XXVI	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe anual de cuenta pública 	Anual
XXVII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recomendaciones emitidas por el Instituto al Sujeto Obligado 	Trimestral
XXVIII	1	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recomendaciones emitidas al Sujeto Obligado por órganos protectores de Derechos Humanos 	Trimestral
XXIX	2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Inventario y modificación de bienes muebles ✓ Inventario y modificación de bienes inmuebles ✓ Inventario y modificación de vehículos 	Trimestral
XXX	2	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estado de la deuda pública del Sujeto obligado 	Trimestral

Y en cada uno de los indicadores evaluados se consideró lo siguiente:

Elemento a evaluar	Puntaje	Valor	Valor del Rubro
Publica información y realidad	2	0.2	1
Se puede consultar	2	0.2	
Se puede imprimir	2	0.2	
Fecha de actualización	2	0.2	
Publica información histórica	2	0.2	

Se hace entrega de copia certificada de los lineamientos.

En relación al punto número tres, en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Michoacán celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos.

UNANIMIDAD/CONS EJO/ACUERDO/03/1 6-03-16	Se aprueba el Informe Anual de Actividades 2015 del Instituto y los gastos de su impresión para ser presentado ante el H. Congreso del Estado. Notifíquese a la Coordinación Administrativa. Publíquese en la página web del ITAIMICH.
---	--

En relación al **punto cuatro**, tal y como se especifica en el punto uno se le hace entrega del informe referido.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 64, 65, 66, 67, 68, 73, 74, 126 Y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo."

4.- El particular promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado. En la documentación remitida por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa, aparece el escrito del cinco de agosto de dos mil dieciséis; mediante el cual, el recurrente interpuso el recurso de revisión motivo del presente Acuerdo, mismo que es del tenor siguiente:

"(...) comparezco a presentar **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del propio Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **LA ENTREGA DE INFORMACIÓN IMCOMPLETA y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA** en su **RESPUESTA** a la solicitud de información que le formulé el 8 de junio del 2016, según se advierte en las consideraciones de **HECHO y DE DERECHO** siguientes:

PRIMERA. El día 8 de junio del 2016 presenté en la Oficialía de Partes del Instituto una solicitud (**ANEXO No. 1**) requiriéndole los siguientes documentos:

UNO. Copia Certificada del Informe correspondiente al año 2015 que, de conformidad con el **ARTÍCULO 92** de la **LEITAPEMO**, rindieron al Instituto los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (**U.M.S.N.H.**), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

DOS. Copia Certificada del criterio o instrumento aplicado por el Instituto para evaluar el cumplimiento, durante el año 2015, de las obligaciones de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

transparencia de los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (U.M.S.N.H.), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

TRES. Copia Certificada del Acuerdo emitido por el Instituto calificando el desempeño, en el año 2015, de los sujetos obligados Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (U.M.S.N.H.), Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado.

CUATRO. Copia simple del informe anual correspondiente al año 2015 que, en cumplimiento del ARTÍCULO 94 de la LEITAIPEMO, rindió el ITAIMICH al Congreso del Estado; así como de la síntesis de los informes de los sujetos obligados.

SEGUNDA. El 01 de julio de 2016 me fue notificada la **RESPUESTA** a mi solicitud anteriormente descrita, la cual fue emitida por el Secretario General del Instituto con fecha 30 de junio del 2016, contenida en el oficio con número de folio 248, (ANEXO 2).

TERCERA.- En el punto 3. De su oficio de **RESPUESTA** (pág. 1) la recurrida declara "... en relación al informe que rinde el Poder Ejecutivo se le informa que este no se envió de forma conjunta e en un solo informe, si no se solicitó a cada una de las dependencias o entidades que conforman el mismo por lo que se le hace entrega del Informe Anual de actividades 2015 que presento este Instituto al H. Congreso del Estado de Michoacán tal y como lo establecía el Artículo 92 de la LEITAIPEMO". Como se advierte, la declaración citada contiene una simple evasiva para no entregarme el solicitado informe del Ejecutivo del Estado, que reclamo en el punto UNO de mi solicitud, acto con el que el Instituto actualiza LAS CAUSALES DE REVISIÓN previstas en las fracciones IV y V del Artículo 143 de la Ley General de Transparencia y las correlativas del Artículo 136 de la Ley Estatal en la Materia.

CUARTA. La recurrida, al referirse al punto **TRES** de mi solicitud en el último párrafo de la página tres de su oficio de **RESPUESTA**, declara '**En relación al punto número tres**, en la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos: Se aprueba el Informe Anual de Actividades 2015 del Instituto y los gastos de su impresión para ser presentado ante el H. Congreso del Estado. **Notifíquese** a la Coordinación Administrativa. **Publíquese** en la página Web del ITAIMICH'. Como se advierte, la recurrida **SIMULA UNA CONFUCIÓN DE DOCUMENTOS** para negarme también el dictamen, con el que el Instituto debió calificar el desempeño de los sujetos obligados UMSNH; Ejecutivo del Estado y Congreso del Estado; acto con el que materializa las causales de revisión referidas en la consideración **TERCERA** de este escrito.

QUINTA. Dado que el sujeto obligado transgresor contra el que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** resulta ser el Órgano Garante que debiera conocerlo y resolverlo, en cuyo caso se convertiría en Juez y parte, y dado que la actual LXXVIII Legislatura omitió incluir en la recién reformada Ley Estatal de Transparencia los capítulos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

correspondientes al **Recurso de Inconformidad y a la Atracción de los Recursos de Revisión**, me veo en la necesidad de invocar las previsiones contenidas en los Artículos 181 y 182, de la Ley General de Transparencia para que el Instituto Michoacano pida al Instituto Nacional que atraiga y resuelva el presente asunto.

Por lo expuesto, para evitar más evasivas, y con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 182, de la Ley General de Transparencia, que a la letra dice: 'En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo, pido a Usted, señor Presidente:

UNICO. Notifique al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, en un plazo que no exceda de tres días, la interposición del presente RECURSO DE REVISIÓN; instándole a Usted a que me dé cuenta de tal notificación."

24. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa; es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta, y el contenido de los motivos de inconformidad, este Órgano Garante considera que no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral Cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 181 de la Ley General.
25. Que el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta dada, toda vez que los antecedentes muestran que en la contestación a la solicitud de acceso, se activó un procedimiento de búsqueda de la información solicitada, otorgando al recurrente información que puede ser analizada en relación con lo requerido en la solicitud de acceso y los agravios vertidos en el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
26. Que la ahora abrogada Ley Estatal resulta aplicable en el presente caso, pues se encontraba vigente al momento en que los sujetos obligados debieron entregar sus informes ante el Organismo Garante de la Entidad Federativa; el Organismo Garante de la Entidad Federativa debió haber aplicado algún criterio o instrumento para evaluar las obligaciones de transparencia; y debió haber rendido el informe anual ante el Congreso del Estado, tal como fue requerido por el particular.
27. Que con base en los artículos 92, 93 y 94, de la abrogada Ley Estatal, se tiene que el Organismo Garante de la Entidad Federativa cuenta con atribuciones para contar entre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

sus archivos, al menos, con un informe anual rendido por cada sujeto obligado, incluyendo a los que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado; los resultados sobre las evaluaciones en materia del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por sujeto obligado; así como el informe escrito anual que remitió al Congreso del Estado, sobre sus actividades desarrolladas con base en la citada Ley Estatal.

28. Que en su respuesta, el Organismo Garante de la Entidad Federativa, en calidad de sujeto obligado, señaló que hacía entrega de copias certificadas del informe que rindió la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el Congreso del Estado; que con respecto al informe que rindió el Poder Ejecutivo, éste no se envió de manera conjunta en un solo informe, sino que se solicitó a cada una de las dependencias y entidades que pertenecen al mismo, por lo que se le entregó el Informe Anual de actividades dos mil quince, mismo que por ley fue remitido al Congreso del Estado; adicionalmente el Organismo Garante de la Entidad Federativa realiza una descripción acerca de los parámetros considerados para el proceso de evaluación de las obligaciones de transparencia.
29. Que el sujeto obligado cuenta entre sus atribuciones con la de diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados sobre el cumplimiento de la presente Ley.
30. Que con la respuesta proporcionada por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es dable suponer que el sujeto obligado determinó que:
 - 1.- La información solicitada se encuentra en sus archivos;
 - 2.- La información solicitada es pública, y
 - 3.- Era posible otorgarle un soporte documental a la información solicitada.
31. Que en cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia (según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía), de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, porque sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que hace a la característica de trascendencia, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y tampoco se advierte que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

32. Que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en que además de que se le dio respuesta haciendo uso de texto, también se otorgó acceso a documentos digitalizados, lo cual hace injustificable la intervención de este Instituto un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues dicha respuesta incluso, da la pauta para suponer que existió claridad para el sujeto obligado por cuanto al carácter público de la información solicitada y la expresión documental con que contaba para soportar su respuesta.
33. Que respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello, porque la inconformidad del recurrente consiste en la entrega de información incompleta, así como por que lo entregado no corresponde con lo solicitado, por lo que no es un tema novedoso o atípico, y la propia publicidad de la información no parece estar sujeta a debate.
34. Que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, lo que de ninguna manera implica prejuzgar sobre el fondo del propio asunto, Lo que encuentra sustento en la tesis aislada de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO", misma que se transcribe a continuación:

"El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad."

35. Que para este Instituto, en el presente caso, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que se combate una respuesta aduciendo que la información es incompleta o no corresponde a la que se solicitó.

36. Que no se actualiza la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información ni podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que existe una respuesta en que se proporcionó parte de lo solicitado a la cual, incluso, se anexaron constancias con que se pretendió sustentar dicha respuesta.
37. Que el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
38. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
39. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
40. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión con número de expediente IMAIP/REVISION/278/2016, del índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo; por lo que el Organismo Garante de la Entidad Federativa deberá proseguir con el trámite, substanciación y resolución del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que, con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

**Organismo Garante que notificó la interposición
del recurso de revisión:** Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen:
IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IMAIP/REVISION/278/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, interpuesto en contra del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: **1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales.

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen:
IMAI/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir una **petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *"En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Con respecto a lo anterior, en el Acuerdo aprobado por mayoría se señala en el considerando 2 que *"(para que un recurso sea atraído) debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia"*

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluían ciertos requisitos, estos son, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."**, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

"No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal.²"

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 9 del Acuerdo se establece "Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte"

Asimismo, en el considerando 10 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *"un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia."*

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 16 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que *"superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción"*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no puede ser interpretado como se intenta en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.**

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación",

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia"*⁵.

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen:
IMAIIP/REVISION/278/2016

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.


Areli Cano Guadiana
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IMAIP/REVISION/278/2016, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 24 DE AGOSTO DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo y oficio adjunto RRE/SECRETARIAGENERAL/OFICIO/317/NOTIFICACIÓN/10-08-16.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, del índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sostiene:

1. Del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General se desprenden dos escenarios:
 - a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INAI

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.

b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiendo por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.

2. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.

3. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

4. Que si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa; es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta, y el contenido de los motivos de inconformidad, este Órgano Garante considera que no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral Cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 181 de la Ley General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

5. Por lo que hace a la característica de trascendencia, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

6. Que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues se está en presencia de un asunto en que además de que se le dio respuesta haciendo uso de texto, también se otorgó acceso a documentos digitalizados, lo cual hace injustificable la intervención de este Instituto un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues dicha respuesta incluso, da la pauta para suponer que existió claridad para el sujeto obligado por cuanto al carácter público de la información solicitada y la expresión documental con que contaba para soportar su respuesta.

7. Que respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello, porque la inconformidad del recurrente consiste en la entrega de información incompleta, así como por que lo entregado no corresponde con lo solicitado, por lo que no es un tema novedoso o atípico, y la propia publicidad de la información no parece estar sujeta a debate.

8. Que para este Instituto, en el presente caso, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que se combate una respuesta aduciendo que la información es incompleta o no corresponde a la que se solicitó.

9. Que no se actualiza la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información ni podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

existe una respuesta en que se proporcionó parte de lo solicitado a la cual, incluso, se anexaron constancias con que se pretendió sustentar dicha respuesta.

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INAÍ

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

nacional, el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

...

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: *La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

Cuarto. *Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:*

I. Por su interés, *cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social,*
y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del
recurso de revisión: Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INAÍ

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen:
IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INAÍ

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

Décimo segundo. *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.*

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo tercero. *El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.*

Décimo séptimo. *Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas,*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INAÍ

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Décimo octavo. *El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:*

I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;

*II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción **haya sido admitido**, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y*

III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, **la solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así esta descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, este último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción. En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determine no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, del índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte de el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, considero lo siguiente:

En el caso concreto, a través del correo electrónico enviado por la Analista en funciones de notificadora del organismo garante local multicitado, al que anexó el oficio RRE/SECRETARIAGENERAL/OFCIO/317/NOTIFICACIÓN/10-08-16, únicamente notificó a este Instituto la interposición del recurso de revisión con número de expediente IMAIP/REVISION/278/2016.

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local en Michoacán realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local motive las razones por las que considera que el recurso de revisión IMAIP/REVISION/278/2016 reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Michoacán que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior –lo cual no aconteció en el presente asunto por lo que toca a la motivación y fundamentación-, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógicos jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de Michoacán que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-INA

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-
INAI

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, del Índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, votado en la sesión plenaria de fecha 24 de agosto de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número IMAIP/REVISION/278/2016, del Índice del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma* –en lo sucesivo *Lineamientos Generales*–, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-
INAI

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

la Información Pública, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-
INAI

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen:
IMAIIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notificó la interposición del recurso de revisión: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Estudio preliminar: ATR/NOT/MICH/17/2016-
INAI

Número de expediente: ATR 17/16

Folio del recurso de revisión de origen: IMAIP/REVISION/278/2016

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

**Joel Salas Suárez
Comisionado**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

ACT-PUB/24/08/2016.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00029316, DEL ÍNDICE DE COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
6. Que el primero de julio de dos mil quince, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que, entre otras, se creó la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. (ACT-PUB/24/06/2015.04)
7. Que el tres de marzo de dos mil dieciséis, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales). (ACT-PUB/05/11/2015.09)
8. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 35, fracción XIX, como atribución de este Instituto ejercer, con el voto de la mayoría de sus integrantes, la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General.
9. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
10. Que el once de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, el correo suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (en adelante el Organismo Garante de la Entidad Federativa), en el que textualmente señaló:

"...Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito en formato electrónico, las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

constancias que integran el recurso de revisión con número de folio RR00029316, interpuesto contra esta Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí..."

11. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior se adjuntaron archivos electrónicos que contienen diversa documentación inherente al recurso de revisión número RR00029316 tales como el acuse de recibo del recurso; la respuesta a la solicitud de información; cuatro capturas de pantalla que muestran los datos de la solicitud de acceso a información y la respuesta.
12. Que en seguimiento a lo anterior, este Instituto registró el expediente con el número ATR 16/16, y la Comisionada Presidente lo turnó el día once de agosto de dos mil dieciséis a la Comisionada Areli Cano Guadiana, para los efectos procedentes, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
13. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, unidad administrativa del Instituto, procedió a elaborar el estudio preliminar respectivo, registrándolo con el número ATR/NOT/SLP/16/2016-INAI, a fin de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisionada Ponente, según lo mandata la ya invocada fracción III del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.
14. Que posteriormente, mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, notificado mediante oficio número INAI/OC-ACG/074/2016 la Comisionada Areli Cano Guadiana, a quien inicialmente se le había turnado el asunto, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia previstos para la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.
15. Que con motivo de lo anterior, la Comisionada Presidente turnó nuevamente el expediente a que se refiere este acuerdo el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.
16. Que posteriormente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, notificado mediante oficio número INAI/OMGF/118/2016 el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, a quien se le había turnado el asunto, determinó devolver a la Comisionada Presidente el expediente que le fue turnado por considerar que no cumple con los requisitos de procedencia previstos para la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

17. Con motivo de lo anterior, la Comisionada Presidente turnó nuevamente el expediente a que se refiere este acuerdo el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.

CONSIDERANDO

1. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico enviado por la Secretaria Ejecutiva de dicho Organismo de conformidad con el artículo 182 de la Ley General que dispone:

"Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

2. Que según se observa, el invocado artículo establece en su segundo párrafo que en los casos en que el Organismo Garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso.
3. Que dicho precepto encuentra identidad con lo previsto en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, mismo que refiere:

"**Noveno.** El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

4. Que por su parte el numeral Décimo de los mismos Lineamientos Generales dispone lo siguiente:

"**Décimo.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos."

De este último precepto es posible desprender que en los casos en que la facultad de atracción se solicita por parte del organismo garante, es necesario realizar esa solicitud presentando además el Anexo Dos de los Lineamientos Generales.

5. Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos citados, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión".

De una lectura aislada de dichos preceptos se podría estimar que en todos los casos en que el organismo garante de origen concorra también con el carácter de sujeto obligado al recurso, éste debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

6. Que en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

que independientemente de que esa acotación no se hubiera señalado en el propio precepto legal en comento, la conclusión sería que necesariamente deberán de surtirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto arrope un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

7. Que los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.
8. Que independientemente de que la remisión de un organismo garante se hiciera bajo el argumento de que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida, esto no debe verse de tal manera que el Instituto deba atraer el asunto por ese sólo hecho; sino que necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los aspectos de interés y trascendencia se han referido.
9. Que por esas mismas razones el constituyente, al prever en la disposición constitucional el vocablo "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, es que delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara a capricho.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la recién publicada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 09 de mayo de 2016, al tenor literal siguiente:

"Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...

IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General..."

10. Que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, determinó remitir a este Instituto el recurso de revisión de su competencia, según se desprende del correo electrónico enviado por la Analista en funciones de Notificadora de dicho Organismo de conformidad con en el artículo 182 de la Ley General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

11. Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos Generales, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").

Así, de una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

12. Que en una interpretación sistemática, esto es, procurando atender al sistema general del cual forma parte esa porción normativa, en relación al conjunto de normas que regulan esta facultad que tiene el Instituto para conocer de asuntos locales, se puede concluir que, necesariamente deberán de cumplirse dos supuestos para que se actualice la posibilidad de que el Instituto atraiga un asunto que originalmente no le correspondía conocer: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto que puede ser a petición del organismo garante a quien corresponde conocer originariamente del mismo, o que se ejercite de oficio por parte del Instituto; y por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.
13. Que los requisitos de interés y trascendencia del recurso, se encuentran previstos en sede constitucional desde la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.
14. Que independientemente de la remisión de un recurso por un organismo garante al que también le correspondió el carácter de sujeto obligado por haber emitido la respuesta recurrida; necesariamente debe tenerse presente el carácter excepcional de la facultad de atracción, entendiéndose como tal el hecho de que determinados asuntos quedarán excluidos del reparto ordinario de competencias que distingue la actuación de los organismos garantes locales y este Instituto, según los citados aspectos de interés y trascendencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

15. Que al prever en la disposición constitucional el vocable "podrá" para referirse a esta facultad del Instituto de conocer de asuntos locales por vía de excepción, el constituyente delimitó su ejercicio de modo potestativo, debiendo colmar ciertos requisitos para que no se ejercitara de facto.

Fórmula que, en concordancia a todo lo anterior, se replicó en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

16. Que a este respecto, aunque a propósito de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve como criterio aplicable por analogía la tesis aislada¹ con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". La cual se transcribe a continuación:

"El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocable "podrá", resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia."

17. Que se está frente a un supuesto en que se pone a consideración de este Instituto la posibilidad de que conozca de un recurso que no le corresponde resolver de forma natural o primigenia, por lo que procede verificar si el asunto sometido a la potestad de este organismo garante nacional satisface los requisitos constitucionales de interés y trascendencia que ameriten la pretendida adopción que se ha señalado.
18. Que se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte.
19. Que este Instituto ejercerá la facultad de atracción de manera excepcional, la cual tiene por objeto que conozca únicamente de aquellos recursos de revisión que, por su

¹ Tesis: 1a. LXXXIV/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 82



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

interés y trascendencia, así lo ameriten. Es decir, se trata de una facultad potestativa, que sólo se ejercerá de manera excepcional, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos normativos:

1. Se ejerza de oficio (por este Instituto), o a petición de los organismos garantes, y
 2. El caso revista interés y trascendencia.
20. Que se deben entender los siguientes escenarios, derivado del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- a) Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
 - b) En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente, esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.
21. Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
22. Que no pasa inadvertido que si bien el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
23. Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.

24. Que se considera que no se actualiza el primer supuesto mencionado, consistente en "la petición" en sentido formal y material, que también pueden realizar los organismos garantes locales, en ejercicio de sus funciones.
25. Que superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.
26. Que respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial², con el rubro "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO", que se transcribe a continuación:

"La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o

² Tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

27. Que de la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial en comento se estima pertinente transcribir la siguiente porción de su parte considerativa:

"Interés y trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de atracción. Éstas se predicen no de la facultad misma, sino de los casos concretos susceptibles de ser atraídos.

Entre los diversos criterios que este Alto Tribunal ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por interés o trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de requisitos que se toman en cuenta para determinar si se actualiza o no la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo.

Entre los requisitos de carácter cualitativo, podemos encontrar conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia" o "impacto". Todavía, dentro de estas categorías, podemos encontrar otras derivadas; "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad".

Entre los requisitos cuantitativos, tenemos conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".

Por otra parte, unos y otros requisitos pueden tener un carácter eminentemente jurídico (complejidad, excepcionalidad, novedad) o bien, un carácter extrajurídico (trascendencia histórica, política, interés nacional).

En un afán delimitador y sistematizador de estos criterios, puede estipularse que para referirse al aspecto cualitativo se utilicen los conceptos "interés" e "importancia", como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto cuantitativo se reserve el concepto "trascendencia" para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

No pasa inadvertido que el término "trascendencia" es ambiguo porque, por un lado, puede ser empleado para referirse a lo que aquí se ha llamado aspecto cualitativo y, por otro lado, para referirse al aspecto cuantitativo. Tampoco pasa inadvertido que esta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado el término indistintamente para referirse a unos y a otros conceptos.

No obstante, si se toma en cuenta que el Constituyente dispuso expresamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría atraer para su conocimiento asuntos "... que por su interés y trascendencia así lo ameriten" (artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución), no parece razonable pensar que el autor del precepto hubiera querido referirse al mismo concepto utilizando dos términos distintos.

La expresión indica que lo que se busca es que los asuntos cumplan con dos notas características -dos conceptos- diferentes: el interés y la trascendencia. Ello explica que el legislador haya empleado la conectiva lógica de la conjunción "y" para afirmar que los asuntos que se atraigan deben cumplir con las dos condiciones señaladas, y no solamente con una, caso en el cual hubiera optado, seguramente, por el empleo de la conectiva lógica de la disyunción "o".

Con la estipulación que aquí se establece puede resolverse la ambigüedad de la palabra trascendencia, reservándola como un predicado que sólo se refiera a la excepcionalidad del criterio jurídico que pueda surgir del caso atraído. Por lo demás, este término, en su más sentido estricto, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, a lo que se aparta de lo común.

De este modo, podría establecerse una directriz, según la cual los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio de este Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Así, para que pueda ejercerse la facultad de atracción será necesario que el asunto de que se trate cumpla tanto el requisito de interés o importancia, como el de trascendencia, los cuales, junto con los requisitos formales, deben cumplirse cabal y conjuntamente, ya que la insatisfacción de alguno de ellos acarrearía la incompetencia de este Alto Tribunal (...)"

28. Que los Lineamientos Generales definen en su numeral Cuarto las características de interés y trascendencia especificando que, para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que al resolverlo se refleje una gravedad del asunto controvertido, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información³. Es decir,

³ Los Lineamientos Generales también prevén el caso de atracción respecto de recursos relacionados con el derecho de protección de datos personales. Sin embargo, por tratarse este asunto del derecho de acceso a la información, es que no se hace alusión a aquél en el texto de este acuerdo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

29. Que respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
30. Que la facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de origen local, tal y como se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 181 a 188 de la Ley General, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.
31. Que uno de los objetivos de la Ley General consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.
32. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa:

1.- El particular, solicitó a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la siguiente información:

"... Recursos o económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos o hayan sido entregados del 01 de enero de 2012 al 01 de julio de 2016"

2.- La respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa se dio en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En relación a su solicitud de información interpuesta a través del sistema Infomex con el número CEGAIP-SI-141/16-00292316, en la que solicita:

... 'Recursos o económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos o hayan sido entregados del 01 de enero de 2012 al 01 de julio de 2016'...

Se le comunica que con fundamento en el artículo 6, 23, 60, 61, 143 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en vigor:

Con lo que respecta a su solicitud se le comunica que la CEGAIP no entrega ni ha entregado recursos económicos, ni en especie, ni donativos a ningún sindicato que forme parte de su presupuesto; lo que la CEGAIP realiza únicamente es el descuento de cuota sindical a once trabajadores que están afiliadas y posteriormente este descuento se entrega al sindicato correspondiente el cual se encuentra publicada en nuestra página de internet; para localizarla entre a la página www.ceaipslp.org.mx, localice y de click en el apartado de Transparencia, posteriormente localice y de click en el artículo 19 Fracción XI y de click en Egresos 2015 y Egresos 2016 y encontrará los pagos hechos al sindicato por concepto de descuento de cuota sindical.

Asimismo se reitera que la información que se le proporciona al solicitante es la que obra en los archivos de esta Comisión de Transparencia.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

3.- El Instituto procedió a realizar la consulta de la liga electrónica www.ceaipslp.org.mx y links mencionados en la respuesta del Organismo Garante de la Entidad Federativa, y al menos en la fecha y hora en que realizó dicha consulta (15 de agosto de 2016 a las 13:30 horas) se localizaron respecto al ejercicio fiscal 2015 un archivo en formato *pdf* integrado por diversas páginas que contienen los montos de las aportaciones al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, correspondientes a las fechas y conceptos que a continuación se indican:

- Cuotas sindicales-Noviembre
- Cuota sindical del 1% del 16 al 31 de octubre
- Cuota sindical del 01 al 15 de octubre
- Cuotas sindicales correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre.
- Cuota sindical del mes de agosto.
- Cuotas sindicales correspondientes a la primera y segunda quincena de julio.
- Pago por concepto de complemento de cuota sindical de la primera quincena de julio.
- Pago por concepto de cuota sindical **descontada a los trabajadores** de la CEGAIP sindicalizados correspondientes a la segunda quincena de junio de 2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

- Pago por concepto de descuento de Cuota Sindical del 1% del sueldo nominal de los trabajadores correspondiente del 01 al 15 de Junio de 2015.
- Pago por concepto de cuota sindical correspondiente del 16 al 31 de mayo de 2015.
- Pago por concepto de Cuota Sindical del 1% del sueldo nominal de trabajadores correspondiente,
- Pago por concepto de cuota sindical correspondientes a la primera y segunda quincena de abril.
- Pago por concepto de cuota sindical del 1% correspondiente al descuento personal del periodo del 16 al 31 de marzo de 2015.
- Pago por concepto de cuota sindical correspondiente al mes de diciembre de 2015.
- Pago por concepto de caja de ahorro sindical descontada a los trabajadores correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015.

Ahora bien respecto al ejercicio fiscal 2016 de igual manera se descargó un archivo en el mismo formato *pdf* integrado por diversas páginas que contienen los montos de las aportaciones al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, correspondientes a las fechas y conceptos que a continuación se indican:

- Pago a SUTSGE por descuento a trabajadores correspondientes a la primera y segunda quincena de julio.
- Pago a SUTSGE por descuento a trabajadores correspondientes a la primera y segunda quincena de junio.
- Pago a SUTSGE por descuento a trabajadores correspondientes a la primera y segunda quincena de mayo.
- Pago a SUTSGE por descuento a trabajadores correspondientes a la primera y segunda quincena de abril.
- Pago a SUTSGE por descuento a trabajadores correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo.
- Pago a SUTSGE por descuento a trabajadores correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero.
- Pago a SUTSGE por descuento a trabajadores correspondientes a la segunda quincena de enero.

4.- El particular promovió recurso de revisión en contra de esa respuesta. En la documentación anexa al correo que se remite por parte del Organismo Garante, aparece el documento "**Acuse de Recibo del Recurso de Queja**" fechado el 08 de agosto de 2016, en el que se advierte lo siguiente:

"Acuse de Recibo del Recurso de Queja.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Su queja, con el número de folio RR00029316, presentada el día 08 del mes de agosto, del año 2016, a las 20:55 horas, relativa a la solicitud con número de folio: **00292316**, Presentada ante: (El/La): **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública** ha sido recibida exitosamente por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**.

Datos Generales

Nombre del Quejoso:

...

Persona Autorizada para oír y recibir Notificaciones:

...

Correo electrónico para oír y recibir Notificaciones:

...

La información que usted solicitó fue:

Recursos o económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos o hayan sido entregados del 1 de enero de 2012 al 1 de julio de 2016

La información proporcionada por el Ente obligado fue:

Me permito remitir en archivo adjunto, la respuesta a su solicitud de información.

Descripción de su inconformidad:

Vengo a recurrir la respuesta que me entrega el sujeto obligado CEGAIP, porque la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y por la declaración de inexistencia de información.

Lo anterior ya que según la ley de transparencia se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en este caso la CEGAIP dice que no entrega recursos a sindicatos, empero si hace aportaciones a sindicatos como en la misma respuesta dice.

Entonces si las leyes del trabajo y las de transparencia establecen facultades, competencias o funciones que debe hacer, como la que se pidió, la CEGAIP debe generarla, o en caso de que no le correspondiera tal obligación, debe de hacer la resolución de inexistencia después de una búsqueda exhaustiva, fundando y motivando el porqué no lo hacen de acuerdo a la ley.

Entonces la respuesta no está debidamente fundada y motivada y no actúo debidamente según lo que señala la ley, porque no emitió una resolución de inexistencia, por lo que se nota que la CEGAIP actúa con evasivas y entonces debe aplicarse el principio de afirmativa ficta.

Solicito la suplencia de la queja, la aplicación del principio pro persona y el de máxima publicidad

Fecha en que presentó su solicitud:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

11/07/2016 12:39:38 p.m.

Fecha en la que le respondieron:

05/08/2016 02:07:02 p.m.

En caso de que no hubiera proporcionado correo electrónico para oír/recibir notificaciones, se le solicita revisar la lista de acuerdos de esta comisión, misma que se encuentra disponible en los estrados de éste Órgano Colegiado o bien podrá consultarla en www.cegaipslp.org.mx, en donde también podrá consultar las resoluciones emitidas.

La CEGAIP pone a su disposición el telefono 01 800 2234247 para atención a la ciudadanía.

A partir del día siguiente al de la fecha de presentación de su recurso de Queja, la CEGAIP cuenta con un plazo máximo de 60 días hábiles, en caso de ampliación de plazo con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí para resolver su recurso; la resolución respectiva le será notificada a través del Sistema Infomex o del correo electrónico que señaló para tal efecto.

33. Que con base en los anteriores antecedentes, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión cuya interposición fue notificada a este Instituto por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias que prevén los Lineamientos Generales en su numeral cuarto para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en que se informaran los recursos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos o hayan sido entregados del 01 de enero de 2012 al 01 de julio de 2016.

34. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud no puede desvincularse de la respuesta otorgada, toda vez que los antecedentes muestran que en la contestación que se hizo del conocimiento al recurrente que el Organismo Garante de la Entidad Federativa no entrega, ni ha entregado recursos económicos, ni en especie, ni donativos a ningún sindicato, que forme parte de su presupuesto, no obstante lo anterior le informa que lo que realiza únicamente es el descuento de una cuota sindical de once trabajadores que están afiliados y que posteriormente este descuento se entrega al sindicato correspondiente, señalándole en este sentido que la información sobre la cantidad que se ha entregado al sindicato por concepto de los descuentos a los trabajadores afiliados, respecto a los ejercicios fiscales 2015 y 2016, la podría consultar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

en su página de internet, indicándole la dirección electrónica y el vínculo específico para su fácil localización.

35. Que entonces, con esa respuesta es dable suponer que para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:
- 1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
 - 2.- Que la información solicitada es pública al relacionarse con los egresos de su presupuesto.
 - 3.- Que la falta de entrega de la información obedece a que no se ha actualizado dicho supuesto, es decir al no haber egresos dentro de su presupuesto por dicho concepto.
 - 4.- Que se le entrega al recurrente la información que obra en los archivos del sujeto obligado.
36. Que en ese aspecto, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta brindada no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En lo relativo a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* es posible ejercer esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

37. Que se sostiene lo anterior, en virtud de que se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, pues el asunto se circunscribe a determinar si es ajustada o no a derecho la respuesta que consiste, en esencia, en la imposibilidad de entregar la información al no actualizarse, ni haberse actualizado dicho supuesto, esto es al no entregar, ni haber entregado recursos económicos, ni en especie, ni donativos a ningún sindicato, que forme parte de su presupuesto, pero sin poner en duda el carácter público de dicha información, pues incluso en el link indicado al recurrente se encuentran los archivos que contienen los egresos realizados por el sujeto obligado, lo cual hace injustificable la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original, pues entonces la litis habría de circunscribirse, al menos en apariencia, a determinar si la respuesta corresponde o no a lo solicitado y, en su caso, si debió o no declarar la inexistencia de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

38. Que aunado a lo anterior, aun cuando no lo mencionara el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa (como sujeto obligado), efectivamente lo solicitado tiene que ver con el carácter público de los recursos públicos que por cualquier motivo sean entregados a cualquier destinatario, en el caso específico sobre la entrega de los recursos económicos, en especie o donativos que hayan sido entregados a los sindicatos del 01 de enero de 2012 al 01 de julio de 2016. A este respecto, en el artículo 70 de la Ley General, que contempla las obligaciones de transparencia comunes, se prevé:

"**Artículo 70.** En la Ley Federal y las Entidades Federativas se contemplaran que los Sujetos Obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;"

39. Que lo mismo se puede decir de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (en adelante Ley Estatal)⁴, pues en su artículo 84, fracciones XXXII y LI, se replicó el contenido de las fracciones XXVI y XLIV, del artículo 70 de la Ley General enunciada en líneas arriba, para quedar como sigue:

"XXXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

LI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;"

40. Que como corolario de lo anterior, conviene señalar la obligación de hacer pública la información sobre los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que fuera su destino ya formaba parte del régimen legal del Estado desde la recién abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de octubre

⁴ Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el lunes 9 de mayo de 2016. Descargable en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=114679&TPub=2>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

de 2007 (en lo sucesivo recién abrogada Ley Estatal), misma que en su artículo 5º, fracción VII, disponía:

"ARTICULO 5º. Las entidades públicas están obligadas a difundir de oficio, por lo menos, la información siguiente:

VII. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;"

41. Que lo anterior se expone con el fin de poner de manifiesto que el tema sobre la entrega de recursos públicos que bajo cualquier concepto se entregue a personas físicas o morales se encuentra claramente regulado tanto en la Ley General y en la Ley Estatal vigente e incluso, la abrogada.
42. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y trascendencia del asunto. Ello porque el recurrente hace consistir su inconformidad, esencialmente en que la entrega de la información no corresponde a la solicitada, en otro aspecto por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al no entregarle el acuerdo de inexistencia correspondiente, lo que no aporta novedad.
43. Que por otro lado, el recurrente señala que debió declararse la inexistencia de la información. Al respecto, es de señalar que esta hipótesis se actualiza cuando no se localiza la documentación solicitada, a pesar de existir obligación de contar con ella, por corresponder a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
44. Que si bien, dicho procedimiento brinda certeza jurídica respecto a la búsqueda y localización de la información y a la vez contribuye para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de elaboración de la información, no representa a una figura novedosa o de tal singularidad que amerite la intervención de este Instituto haciendo suyo un asunto del cual no le corresponde conocer de forma original pues en todo caso, la declaratoria de inexistencia encuentra un claro sustento en los artículos 19, 20, 44 y 138 de la Ley General.
45. Que la inexistencia, también se encuentra prevista en la Ley Estatal, que establece el procedimiento para declarar ésta en sus artículos 19, 20, 52, 160 y 161.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

46. Que finalmente, conviene señalar que la declaración de inexistencia de información ya formaba parte del régimen legal del Estado desde la recién abrogada Ley Estatal, misma que en sus artículos 76 y 77, disponía desde un principio esa figura en el siguiente sentido:

"ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

ARTICULO 77. En el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad de información pública, ésta deberá remitir la solicitud al comité de información, con copia al interesado, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivo, con el objeto de que tomen las medidas necesarias para localizar la información en la entidad pública de que se trate y, en caso de no encontrarse la información solicitada, el comité de información y el Sistema Estatal de Documentación y Archivo darán parte a la CEGAIP para que resuelva ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información a cargo del sistema Estatal de Documentación y Archivo, confirmar la pérdida o inexistencia de los documentos que la contienen y, si lo considera pertinente, hacer la denuncia correspondiente para determinar si se cometió algún delito."

47. Que se puede advertir que, si efectivamente se tratara de un caso de inexistencia de la información, además de ser una figura jurídica que encuentra cobijo en la Ley General con bastante claridad, al menos en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información del Estado de San Luis Potosí data desde hace más de ocho años, por lo que no podría hablarse de una excepción, novedad o complejidad en la misma, derivado de su configuración en el orden jurídico en materia de transparencia y acceso a la información del Estado de San Luis Potosí.

48. Que en todo caso, el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa tiene la atribución y competencia para conocer y resolver si el actuar del servidor público responsable de dar respuesta a la solicitud de información se ajustó a lo dispuesto por las leyes antes citadas, según su vigencia, para resolver si es o no procedente instruir en el presente asunto la emisión de una declaratoria de inexistencia, por lo que se refiere a los recursos económicos, en especie o donativos, que sean o hayan sido entregados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

a los sindicatos, del 01 de enero de 2012 al 01 de julio de 2016, una vez que se verificaran las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan al sujeto obligado, respecto de la materia de la solicitud de información.

49. Que esto desde luego, se aclara, tampoco tiene la intención de prejuzgar la respuesta, sino que el único objetivo que se persigue es, se insiste, poner de manifiesto que no es un tema novedoso o atípico, sino que se refiere a los recursos económicos, en especie o donativos que pudieron ser entregados a los sindicatos durante el periodo del 01 de enero de 2012 al 01 de julio de 2016.
50. Que a mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que aunque la solicitud se encuentra *sub júdice* por estar pendiente de resolverse el recurso de revisión, al momento de darse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en dicha respuesta emitió las razones encaminadas a justificar la falta de entrega de información y entregó información que obra en sus archivos.
51. Que siendo así, y sin que implique que este Instituto esté dando por válida la respuesta dada, es que la labor se circunscribe a determinar si el recurso de revisión reviste las características constitucionales de interés y trascendencia que ameriten su atracción por parte de este Instituto, por lo que es necesario realizar un análisis del asunto en su integridad, pero sin prejuzgar sobre el fondo del mismo, lo cual sólo sería posible por parte del Pleno si se decidiera atraerlo.

Que en efecto, cabe señalar que la determinación de ejercer la facultad de atracción por parte del Pleno del Instituto, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurren los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que los agravios del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello este implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

52. Que de modo orientador, la tesis aislada de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO", el cual se transcribe a continuación:

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la afudida facultad.

53. Que a todo lo anteriormente fundado y motivado, se insiste, es de concluirse que para este Instituto, en el presente caso, no se actualiza el concepto de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión remitido por el Organismo Garante de la Entidad Federativa permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta al considerar que lo proporcionado no corresponde con lo solicitado y se aduce que no se emitió la declaratoria de inexistencia respectiva, sin poner en tela de juicio el carácter público de dicha información.
54. Que tampoco, siguiendo las exigencias constitucionales y de las demás disposiciones en la materia, se estima actualizada la trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, toda vez que hubo una respuesta, en la que el sujeto obligado explica el por qué no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información, y adicionalmente le indica al recurrente donde puede consultar información que se relaciona con la solicitud formulada.
55. Que no pasa inadvertido en este acuerdo que el correo mediante el cual fue enviado el recurso de revisión, fue suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; lo que no es obstáculo para que este Instituto realice este acuerdo toda vez que, como ha quedado señalado anteriormente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General, y el numeral Noveno de los Lineamientos Generales, estamos ante un supuesto de mero trámite en el que los organismos garantes locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos.
56. Que en síntesis, el presente asunto no es de interés y trascendencia, ya que se está ante la presencia de un caso en que simplemente se combate una respuesta aduciendo que la información no corresponde con lo solicitado y que debió emitirse una resolución que sustentara la inexistencia de la información, pero en donde nunca estuvo en duda el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

carácter público de la información por parte del sujeto obligado y, en todo caso, de actualizarse la hipótesis de inexistencia de la información, ésta es una figura jurídica de la cual se tienen antecedentes legales en el propio orden jurídico en materia de transparencia de la Entidad Federativa desde hace ya varios años.

57. Que el presente Acuerdo es presentado por la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, toda vez que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, y el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
58. Que el Reglamento Interior, establece en el artículo 15, fracción III, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
59. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados, entre otros, participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
60. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21, fracción IV y, 29, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Acuerdo.

Por las razones expuestas de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A, fracción VIII, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV, y 29, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y por el Décimo Noveno de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; el Pleno del Instituto Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00029316, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo, por lo que el Organismo Garante de la Entidad Federativa deberá proseguir con el trámite, substanciación y resolución del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que con base en el artículo 186 de la Ley General, y en el Vigésimo de los Lineamientos Generales notifique el presente Acuerdo a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el día hábil siguiente de la fecha de aprobación del mismo, a efecto de que el citado Organismo Garante reanude la substanciación del recurso de revisión número RR00029316, para cuyo plazo de resolución deberá hacerse el cómputo a partir del día hábil siguiente al que este Instituto notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por mayoría, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con los votos a favor de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión para el ejercicio de la
facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública del Estado de San
Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen:
RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgeni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Federico Guzmán Tamayo
Coordinador del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Transparencia

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/24/08/2016.06, aprobado por mayoría en sesión de Pleno de este
Instituto, celebrada el 24 de agosto de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00026516, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de los Comisionados del órgano colegiado, se aprobó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00029316, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que no se reunían los requisitos de interés y trascendencia para su procedencia.

Sin embargo, discrepo con el hecho de que este asunto se haya puesto a consideración del Pleno, y por ende, con el análisis planteado, por las consideraciones que a continuación expongo.

A efecto de determinar la forma en que debió proceder este Instituto frente a la notificación realizada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, del recurso de revisión número RR00029316, considero necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco jurídico que la regula.

Conforme al artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) El que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Ahora bien, en el Capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se regula la facultad de atracción, de forma consistente con lo previsto en la Constitución, ya que reitera que la facultad de atracción, **debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia.**

Por otro lado, en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, reconociendo que ésta procede de oficio, a petición del organismo garante o por aviso de conocimiento del recurrente. Asimismo, en el Lineamiento décimo se establece que en la petición debe presentarse un formato, en el que se deben incluir los motivos por los cuales se considera es procedente la atracción.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, cuyas características, son las siguientes:

1. **Es discrecional reglada y por tanto potestativa**, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuando ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.
2. **Es excepcional**, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.
3. Para que opere **deben cumplirse los siguientes requisitos:** 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, y 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.¹

4. Se ejerce de oficio, o bien, debe existir **una petición fundada por parte del organismo garante**. Lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el INAI, dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los Lineamientos Generales.

Ahora bien, bajo los linderos jurídicos de la facultad analizada, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley, se prevé lo siguiente: *“En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.”*, lo cual se replica en el numeral noveno de los Lineamientos Generales de la materia.

Respecto a dicho párrafo, el Acuerdo aprobado por mayoría señala en su considerando 5 que *“(para que un recurso sea atraído) debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia”*.

Dichas consideraciones se comparten, ya que la normatividad analizada lleva a concluir que sólo se faculta al INAI, para ejercer la facultad de atracción, pero de manera excepcional, cuando confluyan ciertos requisitos, esto son, **que se ejerza de oficio por el INAI o a petición de los organismos garantes, y acreditarse que el caso revista de interés y relevancia**.

¹ Las tres características anteriores se desprenden de la jurisprudencia, con el rubro **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.”**¹, que si bien está referida a la atribución de la Suprema Corte, son características aplicables por analogía a la que debe realizar este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Es decir, la Constitución no atribuye al INAI la facultad de atracción en todos los casos en los que se recurra una respuesta de los órganos garantes estatales, pues ésta es facultad originaria de los propios institutos de transparencia de las entidades federativas. Al respecto, es pertinente recordar que al referirse a la facultad de atracción, el legislador en el Dictamen que originó la Reforma Constitucional de 2014, enunció lo siguiente:

“No se trata de dar intervención al órgano federal sobre cualquier asunto de los organismos locales, ni para que revise sobre cualquier resolución (...), sino únicamente sobre las resoluciones de los recursos de revisión (...) que se estima que por su interés o relevancia deba conocer desde un inicio el órgano federal.”²

Una interpretación en contrario supondría que este Instituto se arrogue una facultad que no está expresamente conferida a la Federación, sino que es propia de los estados, actualizándose con ello una invasión de competencias, en contravención a la máxima constitucional, prevista en el artículo 124, que establece que todas las facultades que no estén expresamente conferidas a la constitución se entienden conferidas a los estados.

No obstante, en el considerando 18 del Acuerdo se establece que “se está en presencia de una remisión que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa, lo que no implica propiamente una solicitud de atracción de su parte”

Asimismo, en el considerando 20 del citado Acuerdo, se interpreta que existen dos escenarios que prevé el artículo 182 de la Ley General, siendo uno de ellos la solicitud por parte de los órganos garantes de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, y el subsecuente que consiste en *“un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia”*.

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Por lo anterior, se da pie a la conclusión del considerando 25 del instrumento ya que de manera oficiosa se entra al estudio, señalando que *“superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción”*

Sin embargo, no comparto las conclusiones anteriores, pues desde mi punto de vista, el párrafo segundo del artículo 182, debe interpretarse a partir de una visión constitucional y legal; y atendiendo a la naturaleza jurídica de la institución de atracción; por tanto, debe entenderse que cuando la autoridad recurrida sea el órgano garante local, **únicamente debe hacer de conocimiento a este Instituto, en el plazo de 3 días a partir de la interposición del recurso, los casos que considere, deben ser resueltos por este órgano colegiado, derivado de su interés y trascendencia, mediando una petición fundada, a efecto de que el INAI determine si se cumplen con los requisitos para que ejercite su facultad de atracción.**

Lo anterior, ya que la interpretación propuesta no puede prevalecer sobre las disposiciones de nuestra norma fundamental, pues se estaría infringiendo el principio de legalidad³, y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que es requisito indispensable para que por excepción, este Instituto pueda ejercer una facultad originaria de los estados.

Además, el segundo párrafo del artículo 182, no puede interpretarse, como se pretende en el presente Acuerdo, **en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obligue a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción**, siempre que el ente recurrido sea el órgano estatal garante del acceso a la información.

³ Tesis: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Lo anterior, ya que bajo dicha interpretación, **se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto** de determinar, cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción, en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra de un organismo garante local, pues en todos esos casos, se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso, en aquellos casos, como el que ahora se presenta, en los que resulta evidente que no es procedente.

En ese sentido, esta interpretación estaría mutando la facultad de atracción oficiosa de este organismo garante, pues ésta presupone que debe hacerse un estudio preliminar únicamente de los asuntos que se consideren, son de trascendencia e interés.

Al respecto, en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales se establece que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de ser atraídos.

Como se observa, este Instituto únicamente debe hacer un estudio preliminar cuando se considera que los asuntos sean susceptibles de ser atraídos, y en el caso concreto, bajo la interpretación propuesta, este estudio debe hacerse en todos los casos en que exista un recurso de revisión en contra de un órgano garante local de acceso a la información, a pesar de que claramente no exista motivo alguno que lo amerite.

De hecho, es importante tomar en cuenta que el Lineamiento Décimo cuarto, establece que las recomendaciones de los consejos consultivos y los avisos de conocimiento del recurrente, que son mecanismos para la identificación de recursos de revisión respecto de los cuales el Pleno podría ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, **no son de análisis y estudio obligatorio por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

Bajo ese supuesto, es claro que existe una facultad potestativa de este Instituto, de decidir los casos en los que, incluso, debe realizar un estudio preliminar para efectos de determinar si se ejerce o no la facultad de atracción de oficio, de tal forma que si frente a una recomendación o un aviso de los recurrentes no hay obligación de análisis y estudio preliminar, bajo el principio *de mayoría de razón*, no podría existir una obligación en los casos en los que únicamente exista una notificación por parte de los órganos garantes locales, de todos los recursos de revisión que se interpongan en su contra, cuando ni siquiera medie una petición o razón fundada de la que se vislumbre una trascendencia del caso.

Pero además de la afectación que sufre la figura, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, también debe traerse a colación que esa interpretación juega un papel preponderante en la incidencia de los principios de eficacia y oportunidad, previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los cuales se ven trastocados.

Esto es así ya que en el resolutivo segundo del Acuerdo, se establece que en términos del artículo 186, se debe notificar al día siguiente hábil la determinación adoptada, a efecto de que el organismo garante local reanude la substanciación del recurso de revisión, y el artículo referido señala que la solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo, y el cómputo continuará a partir del día siguiente a aquél en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Es decir, bajo la interpretación aprobada, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso, corre en perjuicio del particular, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así

⁴ Artículos 8, fracción II y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad originaria.

Con independencia de ello, no puede pasar por alto que el artículo 186 está referido a las solicitudes de atracción y no así a esta figura que se está creando de mera "notificación", por lo que en el caso concreto, no existe justificación alguna del por qué se está aplicando dicha disposición.

Tal circunstancia viene a reforzar el hecho de que el legislador únicamente quiso regular la facultad de atracción por oficio y a petición de parte fundada, y no así figuras alternas que como se ha dicho, rompen el esquema constitucional y legal.

Además, tampoco cabría interpretar que el legislador haya querido generar esta figura de mera "notificación", para evitar que los órganos locales sean imparciales cuando se trate de recursos interpuestos en su contra, pues resulta claro que existe la facultad de atracción de oficio, y los mecanismos necesarios previstos en los Lineamientos Generales para que este Instituto pueda identificar los asuntos que pudiesen ser de interés y trascendencia, con independencia del órgano recurrido.

Bajo dicho contexto, la interpretación debe configurarse en un esquema de articulación entre el órgano garante nacional y los locales, desde una óptica de distribución de competencias que abone en favor del desarrollo de las capacidades institucionales para la mejor tutela de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y de acceso a la información.

En ese sentido, el INAI no debe orientar sus decisiones hacia un modelo centralista, sino propiciar el fortalecimiento y consolidación de las instancias locales, mediante el acompañamiento, asesoría y participación conjunta, que incidan en un esquema de ejercicio de responsabilidades y facultades sistémico, siempre a favor de la más amplia noción de responsabilidad conjunta que nace de un modelo federalista, previsto por el legislador como *"eficaz y eficiente, respetuoso de la autonomía de los Estados, dado que*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición
del recurso de revisión: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen:
RR00029316

Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn
Villalobos

Ciudad de México a, 5 de septiembre de 2016

*la aplicación de las normas contenidas en dicha ley estaría a cargo de sus propios
órganos autónomos de transparencia, dentro de su respectivo ámbito de competencia*⁵.

Por lo anterior, desde mi punto de vista, no debió emitirse un acuerdo como el presentado, sino que la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6° Constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales de la materia, debió analizar por un lado, si la petición se presentó en tiempo en forma, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles que marca la Ley, y por otro, que no reunió los requisitos de una petición para el ejercicio de la facultad de atracción, ya que no está fundada y motivada, lo cual es un elemento indispensable para que este Instituto esté en condiciones de determinar si la ejerce o no.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Nueve; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto disidente**, con la decisión adoptada por mayoría de los integrantes del Pleno, en razón de los argumentos antes señalados.



Areli Cano Guadjana
Comisionada

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos Primera; de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana en Materia de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

OC

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR00029316, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 24 DE AGOSTO DE 2016.

Emito voto disidente en la presente resolución ya que no coincido con la consideración de la mayoría del Pleno respecto de: i) la interpretación dada al artículo 182 de la Ley General y el correspondiente Noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma (en lo sucesivo Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016 y, ii) la forma concreta en que se tramitó el correo suscrito por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y documentos anexos al mismo.

A continuación expongo los argumentos que sustentan el presente voto:

El Acuerdo mediante el cual se determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00029316, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sostiene:

- Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos citados, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").

- Que del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General así como del numeral Noveno de los Lineamientos Generales, se advierte que el órgano garante deberá notificar a este Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo órgano garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto. Sin embargo en el mismo artículo 182, en el segundo párrafo citado, dispone que "el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión").
- Así, de una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para que ello se surta debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.
- Que se deben entender los siguientes escenarios, derivado del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General:
- Hay un supuesto de mero trámite en el que los organismos locales se limitan a notificar a este Instituto de los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos; lo cual, en su caso, podría llevar a este Instituto a considerar de manera oficiosa si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia.
- En el siguiente escenario, para poder ubicarse en la posibilidad de atracción, el organismo garante local no sólo debe notificar, sino solicitar a este Instituto que ejerza la facultad de atracción; entendiéndose por esta solicitud, a la petición fundada y motivada para que este Instituto, una vez efectuando el examen correspondiente,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

esté en aptitud de identificar si se actualiza el interés y trascendencia para ejercitar la facultad de atracción.

- Que del correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, se advierte que únicamente notificó la interposición de un recurso de revisión, en el que el propio Organismo Garante de la Entidad Federativa fue señalado como sujeto obligado; actualizando con ello, únicamente la obligación, que tiene todo organismo garante local, de notificar a este Instituto dicha circunstancia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General.
- Que no pasa inadvertido que si bien el referido artículo 182 de la Ley General señala en este supuesto de notificación, que "El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo"; también lo es que el propio precepto normativo prevé que "Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información".
- Que se considera que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar. Caso contrario, si el Organismo Garante de la Entidad Federativa hubiese realizado una petición ante este Instituto para que ejerciera su facultad de atracción, en un plazo no mayor a cinco días, exponiendo las razones que motivaran o justificaran su solicitud.
- Que superado todo lo anterior, procede ahora que este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés, y trascendencia, para ejercitar o no la facultad de atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Esto es, conforme al Acuerdo en comento, lo dispuesto en el Noveno de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 182, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se interpreta como una obligación a cargo de los organismos garantes locales "de mero trámite" consistente en notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en los que sean sujetos obligados recurridos, lo cual no será considerado una petición por parte de los organismos locales, sino únicamente una notificación que hace el Organismo Garante de la Entidad Federativa.

Asimismo, se señala que lo anterior da lugar a que este Instituto considere **de manera oficiosa** si pudiesen llegar a actualizarse los supuestos de interés y trascendencia necesarios para ejercer la atribución para atraer el recurso de revisión o no.

En consecuencia, se concluye que el Organismo Garante de la Entidad Federativa, al no realizar una petición, sino sólo dar cumplimiento a la obligación de notificar a este Instituto, no tenía el deber de fundar y motivar su actuar.

Finalmente, también se indica que el cumplimiento de la obligación prevista en el Noveno de los Lineamientos no implica que de manera automática este Instituto ejerza la atribución de atracción respecto de todos los asuntos que nos hayan sido notificados.

Al respecto, en primer término quiero precisar que coincido únicamente con el señalamiento relativo a que es facultad potestativa del Pleno de este Instituto decidir el ejercicio de la facultad de atracción y que, dicha atribución sólo podrá ser ejercida ante casos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

Mi disentimiento radica en las afirmaciones que se formulan en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes, y iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Al respecto, del contenido de los artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondientes a regular la atracción del recurso de revisión, se desprende que la atracción es una facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para conocer los recursos de revisión pendientes de resolución ante los organismos garantes locales que por su interés y trascendencia ameriten ser conocidos y resueltos por el organismo garante nacional.

La facultad de atracción puede ser ejercida de manera oficiosa o a petición del organismo garante local, y también puede hacerse de conocimiento de este Instituto por parte de los recurrentes. Lo anterior, como se observa:

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, **de oficio o a petición de los Organismos garantes**, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En el supuesto en que el organismo garante local sea el sujeto recurrido y se trate de un asunto que revista interés o relevancia para que sea conocido por el organismo garante nacional, **el organismo garante local debe hacer la solicitud de atracción ante el INAI dentro de los tres días siguientes a partir de la interposición del recurso:**

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

De este último precepto y de una lectura adminiculada de los preceptos que integran este capítulo, podemos advertir que la facultad de atracción será ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando se reúnan los requisitos relativos a que: se trate de un asunto pendiente de resolución por alguno de los organismos garantes locales y que, además, revista interés y trascendencia, por ello, no hay que perder de vista el primer párrafo del artículo 181 de la norma general que refiere que la facultad de atracción se ejercerá cuando su Pleno así lo apruebe por la mayoría de sus comisionados y que podrá efectuarse de manera oficiosa o a petición de los organismos garantes en aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Es decir, la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes cuando sean ellos los sujetos recurridos debe obedecer a la regla general en la que se trate de un recurso que revista interés y trascendencia.

En ese orden de ideas, es importante referir el contenido de los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA MISMA*, aprobados por el Pleno de este Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, los cuales regulan el ejercicio de la facultad de atracción del Pleno de este Instituto y que señalan en la parte conducente lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción: La petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

Cuarto. Para identificar los recursos de revisión que el Instituto, a través de los comisionados, puede atraer de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas con el fin de acreditar los requisitos constitucionales y legales, podrán tomar en consideración los siguientes supuestos que de manera orientadora se describen a continuación:

I. Por su interés, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; entre los que podría argumentarse que el tema relacionado con el recurso de revisión impacta en áreas estratégicas esté relacionado con un problema público relevante, porque se encuentra relacionado con actos que constituyen posibles violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o casos de corrupción, o bien, por su impacto económico, político o social, y

II. Por su trascendencia, cuando la materia del recurso de revisión es de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Quinto. El Pleno del Instituto podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos de revisión pendientes de resolución presentados ante los organismos garantes de las entidades federativas:

I. De oficio, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

II. A petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que conlleven interés y trascendencia que de oficio podría conocer.

Octavo. El organismo garante de la entidad federativa, a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, contará con un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que haya admitido el recurso de revisión, para solicitar la facultad de atracción al Instituto, de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa. Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido el derecho del organismo garante de la entidad federativa.

Noveno. *El organismo garante de la entidad federativa, a través de su Pleno, o bien, por conducto de su Presidente, deberá notificar al Instituto la existencia de aquellos recursos de revisión en los que el sujeto obligado sea el mismo organismo garante, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto; de conformidad con la normativa interna aplicable para cada entidad federativa.*

En caso de que el organismo garante de la entidad federativa no realice la notificación al Instituto dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia se reservará la facultad de requerir la documentación en cualquier momento al organismo garante de la entidad federativa a través de su respectivo comisionado presidente.

Décimo. *La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por el organismo garante de la entidad federativa deberá presentarse al Instituto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional o mediante, el Formato de Solicitud del Ejercicio de la Facultad de Atracción descrito en el Anexo Dos de los presentes lineamientos.*

Décimo segundo. *La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia tendrá que allegarse de los elementos que considere necesarios para realizar el estudio preliminar de los recursos de revisión susceptibles de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

ser atraídos, para lo cual utilizará la información que se encuentre en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional.

La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia podrá requerir a los organismos garantes de las entidades federativas, la información o datos que considere que son insuficientes o están incompletos, a través de la Plataforma Nacional, para lo cual se les dará un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se le notifique el requerimiento al organismo garante de la entidad federativa, quien deberá registrar en la Plataforma Nacional los datos solicitados, o bien, tendrá la obligación de proporcionarlos al Instituto de manera física dentro del plazo establecido en el requerimiento.

Décimo tercero. El estudio preliminar deberá ser incluido en el sistema habilitado inmediatamente después de ser registrado como recurso susceptible de atracción por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia y no podrá considerarse determinante en el análisis de fondo que, eventualmente, resuelva el asunto de encontrarse procedente la atracción.

Décimo séptimo. Las solicitudes de recursos susceptibles de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas, se tendrán por formuladas el día de su presentación; aquellas que se reciban después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Décimo octavo. El procedimiento de la tramitación de las solicitudes de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas será el siguiente:

- I. El Comisionado o la Comisionada Presidente turnará por estricto orden cronológico y alfabético las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción realizadas por los organismos garantes de las entidades federativas a cada uno de los comisionados;*
- II. La Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia corroborará que el recurso de revisión que se somete a la consideración del Pleno para el ejercicio de la facultad de atracción **haya sido admitido**, y resaltarán los casos en los que los aspectos de interés y trascendencia*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

estriben precisamente sobre la procedencia del recurso de revisión y aquellos casos en los que el organismo garante de la entidad federativa es el sujeto obligado recurrido, y

III. Dentro de los cinco días hábiles previos a la sesión del Pleno en el que habrá de someterse a consideración el asunto, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia deberá entregar al Comisionado ponente el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondiente, para aprobar o no el ejercicio de la facultad de atracción.

La fecha en que se registre como recurso susceptible de atracción en la herramienta informática del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional y la de la determinación o no de la facultad de atracción por el Pleno, no podrán exceder del plazo de diez días, contados a partir de aquel en que se tuvo por presentada la misma.

Del contenido de dichos lineamientos podemos desprender que conforme al numeral Segundo, fracción XV la *Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción*, se entiende como la petición realizada por un organismo garante de una entidad federativa para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valore ejercer la facultad de atracción para conocer un recurso de revisión pendiente de resolución **que por su interés y trascendencia así lo amerite.**

Es muy importante no perder de vista que desde la propia definición que se aprobó en los citados Lineamientos se deja en claro que esta solicitud de atracción hecha por un organismo garante se basa en que el recurso de revisión se encuentre pendiente de resolución y que sea de interés y trascendencia tal que amerite la petición de atracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral noveno de los citados Lineamientos, mismo que se ubica en el capítulo de la *Facultad de atracción a petición del organismo garante de la entidad federativa*, cuando el organismo garante de una entidad federativa sea el sujeto recurrido, éste, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de que sea interpuesto el recurso, deberá realizar la solicitud de petición ante el Instituto para que éste valore si ejerce o no la facultad de atracción; sin embargo,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el párrafo anterior, la **solicitud de atracción implica necesariamente que el recurso de revisión revista interés y trascendencia, ya que así está descrito en su definición.**

De la referida normativa podemos asegurar que, una solicitud de atracción donde el organismo garante de una entidad federativa es el sujeto recurrido tiene que cumplir con requisitos formales, como son el hecho de que el recurso de revisión se encuentre en trámite, que se haga la petición por parte del organismo garante en el término de tres días a partir de que se interponga el recurso y que se motive en la solicitud porqué se considera que el asunto reviste interés y trascendencia, es decir, no podemos dar una lectura aislada ni al párrafo segundo de la Ley General, ni al lineamiento Noveno primer párrafo antes mencionado para concluir que siempre que el sujeto recurrido sea un organismo garante local, éste último deba hacer la solicitud de atracción al Instituto, ni mucho menos considerar que el Noveno Lineamiento únicamente tiene por objeto establecer una obligación de trámite relativa a notificar asuntos.

Por el contrario, debemos realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, los cuales necesariamente nos llevan a concluir que las peticiones o solicitudes de atracción de parte de los organismos garantes de la entidades federativas cuando sean ellos los propios sujetos recurridos, deben de efectuarse siempre y cuando se trate de un asunto que revista interés y trascendencia.

Para realizar un correcto ejercicio de interpretación cabe citar lo señalado en la **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA:**

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES. México, D.F., martes 2 de diciembre de 2014. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

Con base en lo anterior, se advierte que la intención del legislador es que la solicitud de atracción de parte de los organismos garantes locales se realice únicamente en los casos en los que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite ser conocido por el organismo garante nacional.

De este modo, no concuerdo con interpretar el Lineamiento Noveno en correlación con el artículo 182 de la Ley General, en el sentido de que: i) los organismos garantes locales deben notificar a este Instituto todos los recursos de revisión en que ellos mismos ostenten el carácter de sujeto recurrido, con independencia de si se trata de asuntos susceptibles de ser atraídos o no; ii) que lo anterior se considere únicamente como una cuestión de trámite que será considerada como una petición por parte de los organismos garantes y, iii) que en consecuencia, no sea necesario que los organismos garantes locales funden y motiven dicha comunicación.

En mi consideración, de una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones que regulan las facultades de este Instituto, lo previsto en el Lineamiento Noveno y segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia no tiene como fin regular una cuestión de trámite como se señala en el Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR00029316, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sino que regula únicamente el plazo que tienen los organismos garantes locales para solicitar a este Instituto que se ejerza la facultad de atracción cuando se trate de asuntos que por su interés y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

trascendencia sean susceptibles de ser atraídos, y sean los propios organismos locales los sujetos recurridos. Petición que, deberá estar fundada y motivada.

Es decir, no coincido en que el Noveno de los Lineamientos y el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General creen una nueva figura consistente en la obligación a cargo de los organismos locales de notificar a este Instituto todos los asuntos que se presenten ante los organismos garantes locales en los que sean el sujeto recurrido y que, además, ello tenga relación con la vía de "oficio" que tiene este Instituto para conocer de asuntos susceptibles de ser atraídos pues, aunado a que el Noveno de los Lineamientos se ubica en el capítulo II denominado "**DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A PETICIÓN DEL ORGANISMO GARANTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA**", no debe perderse de vista que la tramitación de la facultad de atracción de oficio tiene su propia regulación en el capítulo V de los Lineamientos.

En el marco de lo anterior, respecto de la tramitación que se dio al oficio remitido por parte de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, considero lo siguiente:

En el caso concreto, de lectura del correo suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se advierte que, con fundamento en el artículo 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó únicamente que, con fundamento en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite en formato electrónico, las constancias que integran el recurso de revisión con número de folio RR00029316, interpuesto contra esa Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Es decir, a través de la mencionada comunicación el organismo garante local en San Luis Potosí realiza una petición de atracción; sin embargo, se limita a describir que se trata de un asunto interpuesto en su contra, sin que se advierta que de alguna manera el organismo garante local en San Luis Potosí motive las razones por las que considera que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

el recurso de revisión RR00029316 reviste un interés y trascendencia de tal naturaleza que amerite que este instituto lo atraiga.

En ese sentido, la solicitud de atracción no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de San Luis Potosí que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

En suma, no comparto la interpretación que se efectuó respecto del Noveno de los Lineamientos Generales y el artículo 182 de la Ley General de Transparencia, y tampoco con el hecho de que el asunto se haya presentado ante el Pleno porque, a la luz de la interpretación que en mi consideración debe darse a los artículos citados, el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa, no es una notificación simple y llana como se afirma en el Acuerdo en comento, sino que se trata de una petición del organismo garante.

En consecuencia, la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia debió proceder primero, a revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar trámite a la petición que nos ocupa, a saber, que hubiera sido presentada dentro del plazo legal previsto para ello, y que dicha petición estuviera fundada y motivada, y de ser el caso que se cumpliera lo anterior, entonces resultaba procedente elaborar el estudio preliminar, es decir, el documento de la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, en el que se describen las razones por las cuales se considera que un recurso de revisión podría ser o no susceptible de atracción.

El caso que nos ocupa no se encuentra fundado y motivado, es decir, no contiene los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuáles se considera que el recurso de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a
la Información y Protección
de Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

revisión sobre el que versa la petición revista interés o trascendencia por la que amerite ser atraído, aunado a ello, sin perjuicio de que no se cumplen los primeros presupuestos, no pasa desapercibido que el propio estudio preliminar elaborado por la Coordinación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia concluyó que no era susceptible de atracción.

Por lo tanto, no advierto por qué el asunto fue presentado ante el Pleno para su discusión.

Por las consideraciones expuestas, reitero mi postura en el sentido de que, la solicitud de atracción contenida en el correo y anexos remitidos por el Organismo Garante de la Entidad Federativa multicitado, no cumple con los requisitos necesarios para darle trámite y, por tanto, no era necesario que fuera sometido ante el Pleno de este Instituto, por lo que, en su caso, mediante oficio de la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se debió informar al organismo garante local en el estado de San Luis Potosí que, en virtud de que no se cumplen los requisitos necesarios para darle trámite a su solicitud de atracción no es posible someter dicha petición ante el Pleno de este Instituto y, en consecuencia, devolver las constancias remitidas al momento de presentar su solicitud.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 21, fracción X del *Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*, respecto del *Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número, RR00029316*, del Índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, votado en la sesión plenaria de fecha 24 de agosto de 2016.

En relación con este caso, la mayoría de quienes integran el Pleno de este Instituto determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR00029316**, del Índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno, por ello emito mi **voto disidente** a partir de las razones siguientes:

Conforme al artículo 6° constitucional, inciso a), fracción VIII, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: uno, el interés y la trascendencia del recurso; y, dos, sea de oficio o a petición fundada del Órgano garante.

Ahora bien, en el Capítulo III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regula la facultad de atracción iniciando en el artículo 181, el cual es consistente con lo previsto en la *Constitución*, porque se reitera que la facultad de atracción debe ejercerse de oficio o a petición de los organismos garantes y acreditarse que el caso reviste trascendencia e interés.

Por otro lado, debe considerarse que en los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*—en lo sucesivo *Lineamientos Generales*—, se regula el procedimiento a seguir para el ejercicio de la facultad, bajo los parámetros establecidos en la *Constitución* y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por lo que su interpretación también debe ser acorde a dichos preceptos fundantes de la atribución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Bajo dicho contexto, es posible señalar que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, en donde este Instituto es quien decide si la ejerce o no, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello.

Considero que es excepcional porque la facultad de atracción opera sólo para casos específicos, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que dada la naturaleza del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; y, dos, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico, trascendente para casos futuros o complejidad de sistemas en los mismos.

También, porque se ejerce de oficio o bien, debe existir una petición fundada por parte del organismo garante local, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por este Instituto dada su relevancia, y cumplir las formalidades previstas en los *Lineamientos Generales*.

Anotado lo anterior, se trae a colación que en el segundo párrafo del artículo 182 de la referida Ley General, se prevé lo siguiente:

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. (énfasis añadido).

A simple vista, la lectura aislada del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General podría brindar la idea de que en todos los casos en que el organismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

garante local concorra también con el carácter de sujeto obligado, el recurso de revisión respectivo debe ser atraído por el Instituto, sin necesidad de ahondar en otros extremos constitucionales y legales que deben actualizarse para que ello sea posible.

Sin embargo, el propio precepto acota el mecanismo atrayente al mencionar que el Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido "en el presente Capítulo" (Capítulo III "De la atracción de los Recursos de Revisión", correspondiente al Título Octavo "DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"), por lo que en una interpretación armónica de dicho apartado se concluye que no basta la mencionada dualidad (como organismo garante y como sujeto obligado) para que un recurso de revisión sea atraído automáticamente por el Instituto, sino que para ello debe necesariamente atenderse a la totalidad de aspectos adjetivos y sustantivos que rigen su procedencia.

Por ello, considero que el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General no debe interpretarse, como lo hizo la mayoría de mis colegas Comisionados, en el sentido de generar una nueva figura jurídica de notificación que obliga a este Instituto a analizar de oficio si se ejercita o no la facultad de atracción, siempre que el ente recurrido sea el Órgano garante local.

Bajo dicha interpretación, se está excluyendo la facultad potestativa de este Instituto de determinar cuándo va a ejercer de manera oficiosa su facultad de atracción en los casos en que se presente un recurso de revisión en contra del organismo garante local, pues en estos casos, en términos del numeral 12 de los *Lineamientos Generales* se encontraría obligado a realizar un estudio preliminar sobre la procedencia o no de su ejercicio, incluso en aquellos casos en los que resulte evidente que no debe ejercitarse, y posteriormente someterlo a consideración del Pleno.

Además, con la interpretación adoptada por la mayoría del Pleno, en todos los casos en que se notifique a este Instituto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los organismos locales, la interrupción del plazo para el estudio correspondiente de la trascendencia e interés del caso corre en perjuicio de los particulares, lo cual no tendría razón de ser cuando los asuntos no ameriten ni



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante que notifica la interposición del recurso de revisión para el ejercicio de la facultad de atracción: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Expediente: ATR 16/16

Folio del recurso de revisión de origen: RR00029316

Comisionada Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

siquiera un análisis por no tener trascendencia alguna, conculcándose así la efectiva y oportuna tutela del derecho de acceso a la información en la instancia que tiene la facultad ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que este asunto no debió someterse a consideración del Pleno de este Instituto, toda vez que desde la Coordinación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 6º constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales, primero debió analizarse si se reunían los requisitos de procedibilidad.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado